

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 34, 36 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 y 32 Bis 2 del Código de Comercio, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 10., 10, 11, 21, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, y la denominación del capítulo V, y se **ADICIONAN** los artículos 10 Bis, 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 31 Bis, 33 Bis, 33 Bis 1, 33 Bis 2 y 33 Bis 3 del Reglamento del Registro Público de Comercio, para quedar como sigue:

“Artículo 10.- El presente ordenamiento establece las normas reglamentarias a que se sujetará la prestación del servicio del Registro Público de Comercio.

Para efecto de este Reglamento se entiende por:

- I. **Acreedor:** La persona en cuyo favor se otorga una Garantía Mobiliaria;
- II. **Garantía Mobiliaria:** Es el efecto de un acto jurídico mercantil por medio del cual se constituye, modifica, transmite o cancela una garantía o un privilegio especial o un derecho de retención en favor del Acreedor, sobre un bien o conjunto de bienes muebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación;
- III. **Ley:** La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- IV. **Otorgante:** La persona que otorga una Garantía Mobiliaria;
- V. **Registro:** El Registro Público de Comercio;
- VI. **RUG:** El Registro Único de Garantías Mobiliarias, como una sección del Registro;
- VII. **Secretaría:** La Secretaría de Economía;
- VIII. **SIGER:** El Sistema Integral de Gestión Registral, y
- IX. **Sistema:** El programa informático establecido por la Secretaría para operar el RUG, y que incluye la página electrónica de la red mundial denominada Internet, a través de la cual el público podrá tener acceso al mismo, así como la base de datos nacional a que hace referencia el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio.

Artículo 10.- Para efecto de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción II del artículo 21 bis del Código de Comercio, en la fase de calificación, el responsable de oficina o el registrador recibirá a través del SIGER el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora, o sello digital de tiempo, y revisará los datos capturados en la forma precodificada, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el responsable de oficina autorizará mediante la generación de la firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio mercantil electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate. Los subsecuentes actos registrables relativos a un comerciante o sociedad se inscribirán en el folio electrónico generado.

Tratándose de la presentación física, el responsable de oficina o el registrador calificará el acto que se haya presentado para su inscripción dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la forma precodificada en la oficina registral.

En caso de que persistan los defectos u omisiones previstos en el artículo 31 del Código de Comercio, previa fundamentación y motivación, procederá el responsable de oficina o el registrador, en su caso, a la suspensión o denegación en términos del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 10 Bis.- Para los efectos dispuestos en la fracción III del artículo 21 bis del Código de Comercio, el registro inmediato de actos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El trámite debe ser enviado a través del SIGER por un notario o corredor público autorizado para utilizar medios electrónicos en los términos de los artículos 30 bis y 30 bis-1 del Código de Comercio;

II. Además de lo previsto en el artículo 6o., fracción I de este Reglamento, se deberá acreditar a través del SIGER el pago de los derechos realizados en línea por concepto de inscripción del acto, conforme a los montos previamente establecidos por la entidad federativa correspondiente;

III. La forma precodificada enviada en términos de este artículo se inscribirá de inmediato al momento de su recepción y no será susceptible de calificación; y

IV. El notario o corredor público que haya realizado dicho trámite, podrá descargar a través del SIGER la boleta de inscripción correspondiente, la cual contendrá un sello digital de tiempo.

Artículo 11.- La firma electrónica que se utilizará en el procesamiento de los actos registrales conforme a lo previsto en los artículos 21 bis, fracción II, inciso c) y 30 bis del Código de Comercio, será Avanzada o Fiable y los certificados digitales para generarla deberán ser emitidos o reconocidos por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables. La persona autorizada para firmar electrónicamente será el responsable único y final de mantener la confidencialidad de las claves de acceso y contraseñas autorizadas o reconocidas por la Secretaría, por tanto la información registral así firmada le será atribuible.

La certificación o reconocimiento de los medios de identificación para firmar electrónicamente la información del Registro lo hará la Secretaría, conforme a los lineamientos que al efecto emita mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.- Los actos mercantiles inscritos en las bases de datos del Registro son de carácter público, cualquier persona podrá consultarlos y solicitar certificaciones respecto de los asientos contenidos en ellas conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, previo el pago, en su caso, de los derechos correspondientes.

Artículo 23.- Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del Código de Comercio, la solicitud de certificación podrá hacerse directamente en las oficinas del Registro o vía remota por medios electrónicos a través del SIGER.

Artículo 24.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 bis del Código de Comercio, los responsables de las oficinas expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de una sociedad o comerciante obren en la base de datos de la entidad federativa respectiva o de los archivos electrónicos de los documentos que obren en los archivos de la institución y de los cuales se haya derivado la inscripción correspondiente.

Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de las inscripciones de los actos jurídicos inscritos en cualquier folio electrónico.

Capítulo V

Del Registro Único de Garantías Mobiliarias

Artículo 30.- El registro de los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, transmisión o cancelación de Garantías Mobiliarias, se efectuará en el RUG conforme a lo previsto en el Código de Comercio y estará sujeto a lo previsto en los capítulos I, salvo lo relativo a las formas precodificadas, el presente capítulo y VII de este Reglamento.

La Secretaría permitirá que el Sistema esté disponible al público todos los días del año.

Para efectos del presente capítulo, el Asiento es la inscripción de una Garantía Mobiliaria, su modificación, transmisión, renovación, rectificación, cancelación, así como los avisos preventivos y las anotaciones.

Artículo 30 Bis.- Corresponde a la Secretaría administrar y operar el RUG, mismo que será automatizado y se llevará por medios digitales a través del Sistema, por medio del cual se realizarán todos los Asientos relativos a las Garantías Mobiliarias, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el Código de Comercio y en este Reglamento.

La información generada, enviada, recibida o archivada en el RUG a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, será considerada mensaje de datos en los términos del Código de Comercio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

La Secretaría no tendrá obligación de calificar ni revisar los Asientos que se realicen en el RUG para determinar si son válidos, si es procedente su registro o si fueron autorizados por las partes involucradas o mencionadas en los mismos.

Artículo 30 Bis 1.- Los Asientos se llevarán a cabo en el folio electrónico del Otorgante. Para efectos del artículo 21, fracción XX del Código de Comercio, se entiende que el folio electrónico antes referido es el que reside en la base de datos nacional del RUG prevista en el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio. En caso de que el Otorgante sea una persona física que no se encuentre matriculada en el Registro, el Sistema la matriculará de oficio para efectos del RUG en la base de datos nacional del RUG.

Los Asientos quedarán realizados en el momento en el que sean firmados electrónicamente por quien los realiza, cuya fecha y hora quedará establecida en el sello digital de tiempo contenido en la boleta que emita el Sistema.

Toda consulta y solicitud de certificación de una Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG deberá llevarse a cabo exclusivamente conforme al artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30 Bis 2.- La Secretaría emitirá los lineamientos que establecerán, entre otros, los mecanismos de seguridad para salvaguardar la integridad de la información y los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para llevar a cabo Asientos, así como los demás elementos necesarios para la adecuada operación del RUG.

Artículo 31.- Las garantías mobiliarias inscritas en términos del presente Reglamento, surtirán efectos frente a terceros de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 31 Bis.- En caso de Garantías Mobiliarias que sean susceptibles de inscripción en un registro especial, el sistema de dicho registro especial replicará el asiento automáticamente en el RUG. Dicha réplica hará las veces de toma de razón conforme al artículo 22 del Código de Comercio.

La Secretaría emitirá lineamientos que establezcan la forma en que operará la réplica referida en el párrafo anterior, las reglas de operación de dicha réplica y los aspectos de seguridad informática para la transmisión y uso de la información. Las etapas y los plazos para la implementación de la réplica, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma, se establecerán mediante convenios de colaboración a ser celebrados entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de los registros especiales.

Artículo 32.- Para efectos del RUG, los criterios de clasificación de las Garantías Mobiliarias y de los bienes muebles afectos a las mismas serán los siguientes:

A. Las Garantías Mobiliarias se clasifican en:

- I. Prenda sin transmisión de posesión;
- II. La derivada de un crédito refaccionario o de habilitación o avío;
- III. La derivada de una hipoteca industrial;
- IV. La constituida sobre una aeronave o embarcación;
- V. La derivada de un arrendamiento financiero;
- VI. Cláusula de reserva de dominio en una compraventa mercantil de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, y
- VII. La derivada de un fideicomiso de garantía, derechos de retención, y otros privilegios especiales conforme al Código de Comercio o las demás leyes mercantiles.

B. Los bienes muebles que pueden ser objeto de una Garantía Mobiliaria se clasifican de la siguiente manera:

- I. Maquinaria y equipo;
- II. Vehículos de motor;
- III. Ganado;
- IV. Productos agrícolas;
- V. Bienes de consumo;
- VI. Inventario;
- VII. Acciones y obligaciones, bonos, contratos de opción y futuros;
- VIII. Derechos, incluyendo derechos de cobro, y
- IX. Otros.

Artículo 33.- Para que proceda un Asiento en el RUG deberá cumplimentarse toda la información que sea identificada como obligatoria en las pantallas del Sistema, misma que será, para todos los efectos a que haya lugar, la contenida en las formas precodificadas. Para los efectos de este artículo, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos correspondientes a la información que se solicite en las pantallas del Sistema.

Siempre que deban ser inscritos instrumentos jurídicos, se entenderá que los mismos quedan inscritos en el RUG mediante el llenado de la información sobre los mismos que requieren las pantallas del Sistema y la generación del Asiento correspondiente.

Artículo 33 Bis.- Las operaciones que se pueden realizar en el RUG son las siguientes:

I. Consulta y solicitud de certificación de Asientos;

II. Inscripción de Garantías Mobiliarias y aviso preventivo.

Se entiende por inscripción, el Asiento inicial de una Garantía Mobiliaria en el RUG; se entiende por aviso preventivo el Asiento que sirve para dar prelación a la Garantía Mobiliaria que sea otorgada sobre determinados bienes muebles tal y como se prevé en el artículo 33 Bis 3 de este Reglamento.

Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:

a. Acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema, respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en su favor;

b. Fedatarios públicos, respecto de las Garantías Mobiliarias que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;

c. Jueces y servidores públicos, y

d. Las personas autorizadas por la Secretaría, respecto de las garantías que sean otorgadas en favor de los Acreedores y entidades financieras en su calidad de Acreedores, cuando éstos se las soliciten, o por orden de una instancia de autoridad competente;

III. Modificación, transmisión, rectificación por error y cancelación de Garantías Mobiliarias, así como renovación de inscripción.

Se entiende por modificación, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique el o los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria inscrita en el RUG y/o la o las obligaciones garantizadas y/o el o los deudores.

Se entiende por transmisión, el Asiento de un acto mercantil que agregue, elimine o modifique al Otorgante y/o al o los Acreedores. Si la transmisión es respecto del Otorgante, se asentará una cancelación por transmisión en el folio del Otorgante original y una inscripción por transmisión en el folio del nuevo Otorgante.

Se entiende por rectificación por error el Asiento mediante el cual se corrige un error de concepto o material.

Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las personas referidas en la fracción anterior.

Cuando el acto o contrato por virtud del cual se crea una Garantía Mobiliaria prevea incrementos, reducciones o sustituciones de los bienes muebles objeto de la misma o del monto garantizado, no será necesario realizar modificaciones, siempre y cuando dicha circunstancia haya quedado asentada al momento de su inscripción en el RUG, y

IV. Anotaciones. Se entiende por anotación, el Asiento relativo a resoluciones judiciales o administrativas, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele una Garantía Mobiliaria, ordenado por una instancia de autoridad.

Se encuentran facultados para llevar a cabo estas operaciones en el RUG las siguientes personas:

a. Jueces y servidores públicos;

b. Fedatarios públicos, y

c. Personas autorizadas por la Secretaría.

Artículo 33 Bis 1.- Todo Asiento deberá firmarse electrónicamente en los términos que requiera el Sistema por quien lo realiza, quien será responsable de la existencia y veracidad de la información. Tratándose de instituciones financieras o personas morales que sean acreedores prendarios, fideicomisarios o fiduciarios, éstos serán responsables, independientemente del empleado o funcionario que realiza la inscripción.

La Secretaría expedirá los certificados digitales para que los jueces, servidores públicos y fedatarios públicos puedan de manera directa en el Sistema firmar electrónicamente los Asientos en el RUG conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30 Bis del Código de Comercio.

Asimismo, la Secretaría reconocerá los certificados digitales generados por otras autoridades certificadoras en favor de Acreedores, entidades financieras en su calidad de Acreedores y personas autorizadas por éstos en el Sistema, siempre y cuando, a su juicio, presenten un grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad suficientes.

Artículo 33 Bis 2.- En la inscripción deberá identificarse en el Sistema la siguiente información:

- I. El Otorgante y, en su caso, el o los deudores;
- II. El Acreedor;
- III. El tipo de Garantía Mobiliaria;
- IV. El o los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria;
- V. La o las obligaciones garantizadas;
- VI. La vigencia de la inscripción, y
- VII. La demás que se establezca en las formas precodificadas previstas en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 33 Bis 3.- Los usuarios facultados para realizar inscripciones podrán presentar avisos preventivos a través del Sistema con motivo de las Garantías Mobiliarias que se prevean otorgar.

A partir de que sea presentado un aviso preventivo, ningún Asiento que conste en el mismo folio del Otorgante le será oponible al Acreedor que haya realizado la inscripción dentro del plazo de quince días naturales improrrogables, siempre y cuando dicha inscripción se realice respecto de los mismos bienes muebles descritos indubitadamente en el aviso preventivo.

Artículo 34.- Toda persona podrá realizar consultas y solicitar la emisión de certificaciones de Asientos que consten en el RUG. La certificación será emitida con firma electrónica y sello digital de tiempo y contendrá, al igual que las boletas que emita el Sistema, una cadena única de datos que podrá ser ingresada al mismo para verificar su autenticidad.

En toda consulta y certificación el RUG proporcionará la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del Acreedor, según sea el caso;
- II. Nombre, denominación o razón social del Otorgante, según sea el caso;
- III. Nombre, denominación o razón social del deudor, en aquellos casos en que este último sea distinto del Otorgante;
- IV. Folio del Otorgante;
- V. Tipo de Garantía Mobiliaria;
- VI. Descripción de los bienes muebles objeto de la Garantía Mobiliaria;
- VII. Fecha y hora de la inscripción de la Garantía Mobiliaria y de la certificación;
- VIII. Número de la Garantía Mobiliaria, que le haya asignado el Sistema, y
- IX. Los Asientos de Garantías Mobiliarias vigentes.

Artículo 35.- Las Garantías Mobiliarias inscritas en favor de un Acreedor deberán ser canceladas por éste cuando las obligaciones garantizadas por la Garantía Mobiliaria hayan sido cumplidas a su satisfacción.

Si la cancelación es parcial, por liberarse de la Garantía Mobiliaria uno o varios bienes muebles objeto de ella, deberá darse el tratamiento de modificación en los términos del artículo 33 Bis, fracción III de este Reglamento, sin perjuicio de lo previsto por el último párrafo de la fracción III del mismo artículo.

El Sistema cancelará de manera automática las inscripciones de Garantías Mobiliarias cuya vigencia haya caducado sin haberse solicitado su renovación.

La persona que aparezca como Otorgante en el RUG, tendrá derecho a solicitar al Acreedor la modificación, transmisión, rectificación o cancelación de la misma, según sea el caso, cuando el Acreedor incumpla con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo o cuando la información registral de la Garantía Mobiliaria no coincida con los actos jurídicos vigentes que le dieron lugar a los Asientos, sin perjuicio de cualquier otro derecho que ésta tuviera. Los Acreedores deberán proporcionar a través del Sistema sus domicilios, teléfonos y correos electrónicos a efecto de que puedan ser contactados."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos que prevé el Reglamento del Registro Público de Comercio.

TERCERO. En los términos del artículo 32 Bis 1, tercer párrafo, y del artículo 22, segundo párrafo del Código de Comercio, así como del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las garantías mobiliarias únicamente estarán sujetas a inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias conforme a la Sección Única del Título Segundo, Libro Primero del Código de Comercio, y no conforme al Capítulo Segundo del Título Segundo, Libro Primero del referido Código. Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción de gravámenes en registros especiales, conforme a las leyes aplicables.

La Secretaría de Economía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la información que se solicite en las pantallas del sistema del Registro Único de Garantías Mobiliarias referida en el artículo 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio antes del inicio de sus operaciones.

Asimismo, la Secretaría de Economía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la modificación correspondiente al Acuerdo que establece las formas para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Público de Comercio que fueron publicadas en el mismo medio informativo el 18 de noviembre de 2000.

CUARTO. La inscripción de garantías mobiliarias que haya sido realizada con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones del Registro Único de Garantías Mobiliarias se registrará, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, por las disposiciones aplicables a la misma al momento en que fue llevada a cabo, por lo que su modificación, transmisión, rectificación, cancelación, consulta y certificación deberán continuar realizándose en los términos de dichas disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las garantías mobiliarias otorgadas con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones del Registro Único de Garantías Mobiliarias que no hayan sido inscritas a la entrada en vigor del presente Decreto o cuya inscripción haya sido cancelada, podrán inscribirse en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

QUINTO. La implementación de la toma de razón referida en el artículo 31 Bis del Reglamento del Registro Público de Comercio iniciará a partir de que se materialicen las réplicas de un registro especial al Registro Único de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo antes señalado.

Las réplicas al Registro Único de Garantías Mobiliarias que provengan de registros especiales, deberán iniciar a más tardar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría de Economía y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de la operación de registros especiales deberán celebrar los convenios referidos en el artículo 31 Bis del Reglamento del Registro Público de Comercio dentro un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto no inicien las réplicas, no será necesaria la inscripción en el Registro Único de Garantías Mobiliarias de una garantía mobiliaria inscrita en un registro especial en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. La Secretaría de Economía realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice con cargo a su presupuesto modificado autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no requerirá recursos adicionales para dicho propósito.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la cual se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que a efecto de otorgar seguridad en el cultivo, cosecha y comercialización de granos oleaginosos, mediante los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la colaboración de la Secretaría de Economía y los organismos empresariales en materia de aceites oleaginosos, es necesario adecuar la política arancelaria a fin de sustituir las importaciones de oleaginosas con el objeto de elaborar aceites vegetales con producción nacional y así fortalecer la competitividad de la industria aceitera;

Que con el fin de apoyar al sector de reparación y mantenimiento de relojes y ofrecer una mayor diversidad en la oferta de los mismos en el mercado nacional, es necesario exentar del arancel a la importación de dichos productos, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ÚNICO.- Se **modifican** los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y sus modificaciones, únicamente en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	Kg	5	Ex.
1507.90.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
1511.10.01	Aceite en bruto.	Kg	5	Ex.
1511.90.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
1512.11.01	Aceites en bruto.	Kg	5	Ex.
1512.19.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
1513.11.01	Aceite en bruto.	Kg	5	Ex.
1513.19.99	Los demás.	Kg	5	Ex.
1513.21.01	Aceite en bruto.	Kg	5	Ex.
1513.29.99	Los demás.	Kg	5	Ex.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Kg	10	Ex.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	Pza	Ex.	Ex.
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	Pza	Ex.	Ex.
9101.19.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9101.21.01	Automáticos.	Pza	Ex.	Ex.
9101.29.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9101.91.01	Eléctricos.	Pza	Ex.	Ex.

9101.99.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	Pza	Ex.	Ex.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	Pza	Ex.	Ex.
9102.19.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9102.21.01	Automáticos.	Pza	Ex.	Ex.
9102.29.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9102.91.01	Eléctricos.	Pza	Ex.	Ex.
9102.99.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9103.10.01	Eléctricos.	Pza	Ex.	Ex.
9103.90.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9105.11.01	De mesa.	Pza	Ex.	Ex.
9105.11.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9105.19.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9105.21.01	Eléctricos.	Pza	Ex.	Ex.
9105.29.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9105.91.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9105.99.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9106.10.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9106.90.01	Parquímetros.	Pza	Ex.	Ex.
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	Pza	Ex.	Ex.
9109.11.01	De despertadores.	Pza	Ex.	Ex.
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	Pza	Ex.	Ex.
9111.10.99	Los demás.	Pza	Ex.	Ex.
9112.20.01	De metal.	Pza	Ex.	Ex.
9112.90.01	Partes.	Kg	Ex.	Ex.
9113.10.01	Pulseras.	G	Ex.	Ex.
9113.10.99	Las demás.	G	Ex.	Ex.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio segundo.

SEGUNDO.- A partir de los treinta meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el arancel aplicable a la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 1507.90.99, 1511.90.99, 1512.19.99 y 1516.20.01, incluidas en el artículo único de este ordenamiento, será de 5%, y el arancel aplicable a la importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 1513.11.01, 1513.19.99, 1513.21.01 y 1513.29.99, será de 3%.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que para permitir que la industria nacional se abastezca de insumos necesarios para la producción de bienes en condiciones competitivas, es propicio eliminar el arancel aplicable a la importación de ciertos productos tales como la harina de algarroba, para la industria alimentaria; el mancozeb, para la industria agrícola; y el caucho butadieno, para la industria de manufacturas de hule;

Que a fin de brindar mayor claridad en la redacción de ciertas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y evitar discrepancias en la interpretación por parte de los operadores del comercio exterior, resulta conveniente modificar la descripción de algunas fracciones arancelarias como es el caso de aquellas que comprenden desinfectantes de nariz y garganta, aditivos para aceites lubricantes y cuerdas de tripa;

Que con el objeto de dar mayor certeza a las importaciones o exportaciones del aceite diesel y sus mezclas, y facilitar el monitoreo de las operaciones de comercio exterior que de los mismos se deriven, sin entorpecer las de otros productos petrolíferos, es imprescindible individualizar en una sola fracción arancelaria los bienes citados;

Que la comercialización a nivel mundial de especialidades de café en pequeños envases individuales para elaborar café expreso, latte o capuchino, principalmente, ha tenido un importante incremento en los últimos años, generando en México un mercado potencial favorable para la inversión y, por ende, la creación de empleos, y tomando en cuenta además, que la importación de estas especialidades no daña a la producción nacional, sino que la complementa, se considera conveniente establecer un arancel-cupo para estos productos y así crear las condiciones para detonar el mercado de especialidades de café;

Que a efecto de actualizar la lista de fracciones arancelarias para la región fronteriza y la franja fronteriza norte del país, es necesario reformar el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones posteriores;

Que las modificaciones arancelarias antes señaladas, hacen necesario actualizar los decretos por los que se establecen las preferencias arancelarias de los Acuerdos de Complementación Económica y Regionales de Apertura de Mercados y de Preferencia Arancelaria Regional, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

I. Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

ARTÍCULO 1.- Se crean, modifican y suprimen las fracciones arancelarias que a continuación se indican de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:

"CÓDIGO"	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba.	Kg	Ex.	Ex.
2710.19.04	Gasol (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	L	Ex.	Ex.
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina.	Kg	Ex.	Ex.
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	Kg	15	Ex.
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	Kg	Ex.	Ex.
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C ₃ a C ₁₈ , y sus derivados.	Kg	5	Ex.
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C ₃ a C ₁₈ , y sus derivados.	Kg	5	Ex.
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	Kg	Ex.	Ex.
4206.00.02	Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01.	Kg	5	Ex.
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	M ²	15	Ex.
6907.90.99	Los demás.	M ²	15	Ex.
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	M ²	15	Ex.
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	M ²	15	Ex.
6908.90.99	Los demás.	M ²	15	Ex.
8523.29.04	SUPRIMIDA."			

II. Arancel-cupo

ARTÍCULO 2.- El arancel-cupo aplicable al producto comprendido en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, será el siguiente:

"CÓDIGO"	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
0901.21.01	Sin descafeinar. Únicamente para café tostado y molido en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	Kg	Ex.	No aplica
0901.22.01	Descafeinado. Únicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	Kg	Ex.	No aplica
0901.90.99	Los demás. Únicamente para café tostado y molido, en envases individuales con un peso de hasta 40 gr.	Kg	Ex.	No aplica"

III. Modificaciones a los Programas de Promoción Sectorial

ARTÍCULO 3.- Se adiciona al artículo 5, fracción XXI del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores, la fracción arancelaria que a continuación se indica, en el orden que le corresponda según su codificación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 5.- ...**XXI. ...****Fracción Arancel**

3302.10.99 Ex. Únicamente las preparaciones a base de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las soluciones hidroalcohólicas), para el relleno de chocolates."

ARTÍCULO 4.- Se elimina la fracción arancelaria 8523.29.04 del artículo 5, fracciones I, y II, inciso a) del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002 y sus modificaciones posteriores.

IV. Modificaciones arancelarias para la Región y Franja Fronteriza Norte

ARTÍCULO 5.- Se elimina la fracción arancelaria 8523.29.04 del artículo 5, fracción I del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones posteriores.

V. Tratados y Acuerdos Comerciales.

ARTÍCULO 6.- Se modifica la Tabla del Artículo Único del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2007 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

"Tabla de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados a favor de Ecuador, del Acuerdo Regional No. 2 de la Asociación Latinoamericana de Integración, que están exentos del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	De algodón
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	Aviones para aeromodelismo de madera de balsa"

ARTÍCULO 7.- Se modifica la Tabla del Artículo Único del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2007 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

“Tabla de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados a favor de Paraguay, del Acuerdo Regional No. 3 de la Asociación Latinoamericana de Integración, que están exentos del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares”

ARTÍCULO 8.- Se modifica la Tabla del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

“Tabla de las mercancías que conforme al Acuerdo Regional No. 7, de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, están exentas del pago de aranceles de importación que establece la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Libros
		Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Libros
		Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias”

ARTÍCULO 9.- Se modifica la Tabla del Artículo Único del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2007 y sus modificaciones posteriores, en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, para quedar como sigue:

“Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 29

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8536.50.99	Los demás.	Conmutadores que pesen más de 2 kg. y hasta 2,750 kg	90"

ARTÍCULO 10.- Se modifica la Tabla del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2008 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

“Tabla de preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Federativa del Brasil en el Acuerdo de Complementación Económica No. 53

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Ropaje quirúrgico desechable Pantalones para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechable Blusas para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechables Otras vestimentas de mujer/hombre para uso médico de "telas sin tejer", de fibras sintéticas o artificiales desechables Mascarilla para cirujano de telas sin tejer Otras vestimentas para uso médico, de telas sin tejer, de fibras sintéticas o artificiales desechables	100
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados.		60"

ARTÍCULO 11.- Se modifica la Tabla del Artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 51, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2008, en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, para quedar como sigue:

"TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA DE CUBA, PARA LA IMPORTACIÓN AL MERCADO INTERNO

Fracción mexicana	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Excepto: baterías completas o platillos para bandas de jazz	75"

ARTÍCULO 12.- Se modifica la Tabla del Artículo Segundo del Decreto para la aplicación del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 6, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2009 y sus modificaciones posteriores, en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, para quedar como sigue:

"Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales o canastas de desgravación que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República Argentina en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones	Preferencia arancelaria porcentual o canasta de desgravación
(1)	(2)	(3)	(4)
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.		B1
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		100
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C ₃ a C ₁₈ , y sus derivados.		C
3908.10.02	SUPRIMIDA		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	Ropaje quirúrgico, de "telas sin tejer" de fibras sintéticas o artificiales, desechables Sábanas hendidas de "telas sin tejer" de fibras sintéticas o artificiales, desechables	100 100
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	Completas	50
8523.29.04	SUPRIMIDA		
8523.29.99	Los demás.	Discos magnéticos sin grabar Los demás, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	C 100"

ARTÍCULO 13.- Se modifica la Tabla del Artículo Segundo del Decreto para la aplicación del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2009, en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indica, para quedar como sigue:

"Tabla de las fracciones arancelarias que clasifican a las mercancías exceptuadas por los Estados Unidos Mexicanos de la Preferencia Arancelaria Regional"

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03."	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La vigencia del artículo 2 del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2014.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.

VIGESIMA Primera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V y XII, 15, fracción I, y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción 1, inciso c) de la Ley Aduanera; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que a la Secretaría de Economía, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación;

Que el 6 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (el Acuerdo), el cual ha sufrido diversas modificaciones;

Que es necesario facilitar el cumplimiento de las disposiciones con las que México implementa el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley, el cual rige al comercio internacional de diamantes en bruto, logrando al mismo tiempo un nivel adecuado de control que evite la comercialización, en el territorio nacional, de diamantes en bruto que financien movimientos armados o violentos;

Que es conveniente mantener sujeta a permiso previo la importación y exportación de Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas y al mismo tiempo liberar a los aceites lubricantes y aditivos de este requisito;

Que para permitir el adecuado abastecimiento de las industrias siderúrgica y chocolatera de nuestro país, resulta conveniente la facilitación de los requisitos para otorgar permisos de importación relativos a ciertos productos utilizados por esos sectores económicos;

Que es conveniente incorporar al Acuerdo, los mecanismos que garanticen a las empresas siderúrgicas nacionales la posibilidad de proveerse, en el mercado interno, de los insumos que requieren para su operación, en aquellos casos en los cuales la Secretaría de Economía les niegue permisos de importación con base en información proporcionada por la industria nacional, en el sentido de que en México existe suficiente producción local de la misma mercancía;

Que el Anexo 2.5.1 del Acuerdo, "Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias", debe reformarse para actualizarlo conforme a las resoluciones que, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, han sido emitidas por la Secretaría de Economía desde el 16 de diciembre de 2009, última fecha en la que tal Aviso fue modificado, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Acuerdo cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide la siguiente

**VIGESIMA PRIMERA MODIFICACION AL ACUERDO POR EL QUE
LA SECRETARIA DE ECONOMIA EMITE REGLAS Y CRITERIOS
DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR**

Primero.- Se **reforman** las fracciones I y IV de la regla 2.2.4, y el primer párrafo de la regla 2.2.6, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007 y sus diversas modificaciones, para quedar como sigue:

"2.2.4 ...

- I.** En las representaciones de la SE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, fracción I, numerales 2 y 5; fracción I BIS; fracción II, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, tratándose del régimen de importación temporal; y fracción VI, numeral 7.

II y III. ...

- IV.** En la DGCE los permisos previos establecidos en el Anexo 2.2.2, fracción I, numerales 1 y 4; fracción II, numerales 9, 10 y 11, tratándose del régimen de importación definitiva; fracción VI, numerales 1, 2, 3 y 5 y fracción VII, numerales 1 y 3."

"2.2.6 Para los efectos de los artículos 18, 19 y 20 del RLCE, las solicitudes de permiso previo de importación a que se refiere la regla 2.2.1 del presente ordenamiento, deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la SE que corresponda, en los términos que establece el trámite inscrito en el RFTS **SE-03-057** "Expedición de permisos de importación", bajo la modalidad correspondiente, según el tipo de mercancía de que se trate, utilizando el formato **SE-03-057** "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", adjuntando los requisitos específicos, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los Anexos 2.2.2 y 2.2.7 del presente instrumento."

Segundo.- Se **adiciona** la regla 2.2.18 al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007 y sus diversas modificaciones, para quedar como sigue:

"2.2.18 Para los efectos de las reglas 2.2.8 y 2.2.12 del presente ordenamiento, cuando se trate de mercancías sujetas al requisito de permiso previo de importación definitiva o temporal de conformidad con el artículo 10., fracción II del Anexo 2.2.1 "Acuerdo de Permisos", el original del Certificado del Proceso Kimberley que ampare dichas mercancías deberá presentarse al momento de la importación ante la autoridad aduanera de la aduana de despacho en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte; en caso contrario, se considerará que el correspondiente permiso previo de importación carece de validez."

Tercero.- Se **reforman** las tablas contenidas en las respectivas fracciones I de los artículos 1o. y 7o. del Anexo 2.2.1 “Acuerdo de Permisos” del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007 y sus modificaciones, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1o.- ...

I. ...

“Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.03	Gasolina para aviones.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados “Corrientes C4's”.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
9806.00.02	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Economía.
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 7o.-...**I. ...**

Fracción arancelaria	Descripción
2709.00.99	Los demás.
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.07	Aceite parafínico.
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	Los demás.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90.02	Ceras microcristalinas.
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.
2712.90.99	Los demás.

”

Cuarto.- Se **reforman** la fracción I BIS y los numerales, 6 y 10 de la fracción II del Anexo 2.2.2 “Criterios y Requisitos para otorgar los permisos previos” del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007 y sus diversas modificaciones, para quedar como sigue:

“1 BIS. ...

...

Fracción arancelaria	Criterio	Requisito
7102.10.01 7102.21.01 7102.31.01	Personas físicas y morales establecidas en México que sean titulares del Certificado del Proceso Kimberley, expedido por la autoridad competente de alguno de los participantes en el SCPK que aparecen en el Anexo 2.2.15 del presente instrumento relativo a los diamantes en bruto que se pretenden importar. En caso de que el Certificado del Proceso Kimberley emitido por la autoridad competente del país de exportación ampare dos o tres fracciones arancelarias se deberá presentar una solicitud para cada una de ellas por lo que un Certificado podrá tener más de un permiso previo de importación. En caso de que al término de la vigencia de los permisos previos de importación no se realice la importación autorizada, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización por el saldo no ejercido	Anexar a la “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones” copia simple del Certificado del Proceso Kimberley que ampare los diamantes en bruto que se pretendan importar.

"II ...

...

1. a 5. ...

6. ...

	Sectores		Criterio	Requisito
	Nombres	Fracción arancelaria		
a)	Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.23	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación, contar con un Programa IMMEX. Se trate de importaciones definitivas de bienes clasificados en las Partidas 72.01 a 72.07 y en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, o insumos para fabricar dichos bienes, que permitan fortalecer la producción de éstos en la cadena productiva siderúrgica y no arriesgar el abasto competitivo de estos productos estratégicos, previa consulta con la industria: a) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.08 a 72.12 de la Tarifa, cuando se determine que la oferta nacional es insuficiente o no exista producción nacional; b) Los destinados a la fabricación de productos que se clasifiquen en las partidas 72.13 a 72.16 de la Tarifa, cuando se determine que no existe fabricación nacional. c) Se trate de importaciones definitivas de rollos de lámina de acero rolada en frío -clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la Tarifa, para producir lámina galvanizada o galvanizada clasificada en la partida 7210 de la Tarifa. d) El resto de las mercancías La SE consultará a la industria correspondiente para que esta a su vez se pronuncie en referencia a la suficiencia y/o existencia de la producción nacional de la mercancía solicitada.	Obligatorio: El solicitante deberá incluir en el campo 22 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" o como anexo de la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsche Institut für Normung: DIN; Japanese Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y

		Cuando la Secretaría de Economía resuelva negar una solicitud, con base en información que proporcione la industria nacional, la respuesta deberá estar acompañada de un escrito, en donde además de referir la existencia y/o suficiencia de la producción de la mercancía para la cual se solicita un permiso de importación, algún productor nacional se comprometa a proveer de dicho material por la cantidad solicitada, en un plazo similar del que requiere el solicitante del permiso para realizar la importación y con base en un precio de referencia verificable del país donde haya oferta y geográficamente esté más cercano a México, y que se considere representativo en los mercados externos.	d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
--	--	--	--

7. a 9. ...

10. ...

"Sectores"		Criterio	Requisito
Nombre	Fracción arancelaria		
a) Industria de Chocolate, Dulces y Similares	9802.00.21	Empresas que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre en el sector al que corresponda la fracción arancelaria de que se trate, y tratándose de operaciones bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación contar con un Programa IMMEX. Se autorizará la importación de mercancías de la Regla 8a. durante el periodo 15 de enero al <u>31 de diciembre</u> de cada año con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo a la siguiente fórmula: $\beta_i = 3\beta_\eta$ En donde: β_i = Monto de importación a autorizar a la empresa i de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión: 1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano 1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano	Obligatorio: Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones": a) Reporte de contador público registrado ante la SHCP y dirigido a la DGCE de la SE, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y

			1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano 1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano β_n = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa. En el caso de empresas nuevas que no cuenten con consumos auditados, el permiso previo de importación considerará el equivalente a 6 meses de la capacidad instalada de la empresa en lo referente a la primera autorización.	iv) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s). Para el caso de nuevos proyectos de fabricación el reporte del contador público deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii). El contador público registrado deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Optativo: El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen. Copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de cacao nacional, con ASERCA-SAGARPA."
--	--	--	--	---

Quinto.- Se **reforman** los artículos 3, 4 y la relación de fracciones arancelarias del Anexo 2.5.1 "Aviso por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias", del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007 y sus diversas modificaciones, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3.- Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la SE a partir del 8 de marzo de 2010, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones, sin perjuicio de que con posterioridad, la información correspondiente sea incorporada en el Aviso mediante reformas al mismo.

ARTICULO 4.- Las resoluciones preliminares y finales en las que se impongan o modifiquen cuotas compensatorias que emita la SE a partir del 8 de marzo de 2010, incluirán, cuando proceda, un apartado que señalará las modificaciones que hubieran tenido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación las fracciones arancelarias y/o la descripción de las mercancías señaladas en el presente Aviso."

*Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
CARNE DE	0201.20.99	EUA	28/04/2000	NATIONAL BEEF PACKING	0.03 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA
BOVINO			RECURSO:	COMPANY LLC.	
			10/10/2000		
			J. AMPARO	MURCO FOODS INC.	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
			20/02/2002		FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.;
			12/06/2002		NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.;
			PANEL		H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
			20/10/2004		
			REVISION		0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			16/02/2005		
			EXAMEN	PACKERLAND PACKING	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
			24/04/2006	COMPANY INC.	FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.;
					NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND
					PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y
					SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		
				H&H MEAT PRODUCTS	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y
				COMPANY INC	SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC; SAM KANE
					BEEF PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.;
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
				AGRI WEST INTERNATIONAL INC.	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y
					SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC; SAM KANE
					BEEF PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.;

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					PACKERLAND PACKING; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
				ALMACENES DE TEJAS INC.	0.16 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION
					Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC; SAM KANE
					BEEF PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.;
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
				CONAGRA BEEF FOODS INC.	0.017 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CONAGRA BEEF FOODS INC. DEFINITIVA
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO DEFINITIVA
					NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS:
					A) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR FRESCA O REFRIGERADA, SIEMPRE QUE SEA PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR
					CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS,
					Y COUNTRY FRESH MEATS; Y TYSON FRESH MEATS, INC
					B) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR FRESCA O REFRIGERADA, SIEMPRE QUE SEA EXPORTADA POR SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.,
					QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS,
					Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.;
					NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY
					INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC. Y SWIFT BEEF COMPANY.
					C) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR FRESCA O REFRIGERADA, PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR SWIFT BEEF COMPANY.
					D) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR, FRESCA O REFRIGERADA, SIEMPRE QUE SEA EXPORTADA POR NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.,
					Y QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS,
					TYSON FRESH MEATS, INC, SAME KANE BEEF PROCESSORS INC., Y SWIFT BEEF COMPANY.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR FRESCA O REFRIGERADA, CLASIFICADA COMO "PRIME" Y "ANGUS", SIEMPRE QUE SE
					DEMUESTRE QUE CUMPLE CON ESTA CLASIFICACION, MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
					DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, O POR LA AMERICAN ANGUS ASSOCIATION, PARA LO CUAL SE ENTENDERÁ QUE DICHO
					CERTIFICADO SE ENTREGA A LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA EL CERTIFICADO DE AUTORIZACION
					ZOOSANITARIO DE LA SAGAR EN EL QUE ESPECIFIQUE EL TIPO DE CARNE.
					F) CARNE DE TERNERA EN CORTES SIN DESHUESAR CLASIFICADA COMO "BOV VEAL" Y "SPECIAL FED VEAL", PROVENIENTES DE LAS
					EMPRESAS BERLINER & MARX INC.; SWISSLAND PACKING COMPANY; STRAUSS VEAL; Y PROVIMI VEAL CORPORATION, SIEMPRE
					QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 657 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
					G) CARNE CLASIFICADA COMO "KOSHER" EN CORTES, SIN DESHUESAR, FRESCA O REFRIGERADA PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS
					AGRIPROCESSORS; ALLE PROCESSING CORPORATION; Y BESSIN CORPORATION, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS
					ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 658 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
	0201.20.99	EUA	ELUSION	NORTHERN BEEF INDUSTRIES	0.017 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE CONAGRA BEEF FOODS INC., Y PRODUCIDAS
			22/05/2001	INC.	POR CONAGRA BEEF FOODS INC. DEFINITIVA.
			J. AMPARO		
			30/10/2002		0.03 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC. DEFINITIVA.
			PANEL		
			20/10/2004		
			REVISION		0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE MURCO FOODS INC., PACKERLAND PACKING
			16/02/2005		COMPANY INC., H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC. Y AGRI WEST INTERNATIONAL INC., Y HAYAN SIDO PRODUCIDAS POR
			EXAMEN		CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS;
			24/04/2006		TYSON FRESH MEATS, INC; SAME KANE BEEF PROCESSORS INC., H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC., NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.;
					NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; AGRIWEST INTERNATIONAL INC.;
					CONAGRA BEEF FOODS INC., Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.16 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE ALMACENES DE TEJAS INC.; Y HAYAN SIDO PRODUCIDAS
					POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY
					FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC., H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; NORTHERN BEEF
					INDUSTRIES INC., NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC, PACKERLAND PACKING COMPANY INC., AGRIWEST
					INTERNATIONAL INC., CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		
	0201.30.01	EUA	28/04/2000	TYSON FRESH MEAT INC.	0.13 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
			RECURSO:		
			10/10/2000	ALMACENES DE TEJAS INC.	0.12 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
			J. AMPARO		FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
			20/02/2002		BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.
			12/06/2002		PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST
			PANEL		INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
			20/10/2004		
			REVISION		0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
			16/02/2005		
			REVISION	SAM KANE BEEF.	0.15 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
			16/02/2005	PROCESSORS INC	FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
			EXAMEN		BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.
			24/04/2006		PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				SUN LAND BEEF COMPANY INC.	0.25 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
					FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
					BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				MURCO FOODS INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
				PACKERLAND PACKING COMPANY INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
				SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
				H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
					FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
					BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				AGRIWEST INTERNATIONAL INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
					FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
					BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				CKE RESTAURANTS INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR SUS PROVEEDORAS MILLER MEAT COMPANY Y
					JENSEN MEAT COMPANY, INC.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO DEFINITIVA
					NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS:
					A) CARNE EN CORTES DESHUESADA FRESCA O REFRIGERADA, PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR CARGILL MEAT
					SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS; Y
					NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC. DEFINITIVA.
					B) CARNE EN CORTES DESHUESADA FRESCA O REFRIGERADA, EXPORTADA POR NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC., SIEMPRE QUE HAYA
					SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY
					FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					C) CARNE EN CORTES, DESHUESADA FRESCA O REFRIGERADA, PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY.
					D) CARNE EN CORTES DESHUESADA FRESCA O REFRIGERADA, CLASIFICADA COMO "PRIME" Y "ANGUS", SIEMPRE QUE SE
					DEMUESTRE QUE CUMPLE CON ESTA CLASIFICACION, MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
					DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O POR LA AMERICAN ANGUS ASSOCIATION, PARA LO CUAL SE ENTENDERÁ QUE DICHO
					CERTIFICADO SE ENTREGA A LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA EL CERTIFICADO DE AUTORIZACION
					ZOOSANITARIO DE LA SAGAR EN EL QUE ESPECIFIQUE EL TIPO DE CARNE. DEFINITIVA
					E) CARNE DE TERNERA EN CORTES DESHUESADA FRESCA O REFRIGERADA, CLASIFICADA COMO "BOV VEAL" Y "SPECIAL FED VEAL",
					PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS BERLINER & MARX INC.; SWISSLAND PACKING COMPANY; STRAUSS VEAL; Y PROVIMI VEAL
					CORPORATION, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 657 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
					F) CARNE CLASIFICADA COMO "KOSHER" EN CORTES DESHUESADA, PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS AGRIPROCESSORS; ALLE
					PROCESSING CORPORATION; Y BESSIN CORPORATION, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO
					658 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		
	0201.30.01		ELUSION	NORTHERN BEEF	0.13 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE TYSON FRESH MEATS, INC. DEFINITIVA.
			22/05/2001	INDUSTRIES INC.	
			J. AMPARO		0.12 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE ALMACENES DE TEJAS, INC., Y HAYAN SIDO PRODUCIDAS
			30/10/2002		POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS;
			PANEL		NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC; SAM KANE BEEF
			20/10/2004		PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO
			REVISION		PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.;
			16/02/2005		CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
			EXAMEN		
			24/04/2006		0.15 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE SAM KANE BEEF PROCESSORS INC., Y HAYAN SIDO
					PRODUCIDAS POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.;
					SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.;
					SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.;
					CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.25 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE SUN LAND BEEF COMPANY, Y HAYAN SIDO PRODUCIDAS
					POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS;
					NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF
					PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING
					COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.;
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE MURCO FOODS INC., PACKERLAND PACKING
					COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC. DEFINITIVA.
					0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST
					INTERNATIONAL INC. Y CKE RESTAURANTS INC.,Y HAYAN SIDO PRODUCIDAS POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS
					DIVISIONES: FRESHBEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.;
					NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.;
					MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.;
					AGRIWEST INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	0202.10.01	UNION	03/06/94	TODAS LAS EXPORTADORAS	45.74% DEFINITIVA.
		EUROPEA	EXAMEN:		
		(COMUNIDAD	20/09/2000		
		EUROPEA)	EXAMEN:		
			28/06/2005		
	0202.20.99	EUA	28/04/2000	NATIONAL BEEF PACKING	0.03 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
			RECURSO:	COMPANY LLC.	
			10/10/2000		
			J. AMPARO	MURCO FOODS INC.	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS
			20/02/2002		DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF
			12/06/2002		PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.;
			PANEL		PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
			20/10/2004		Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
			REVISION		
			16/02/2005		0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
			EXAMEN		
			24/04/2006	PACKERLAND PACKING	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
				COMPANY INC.	FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.;
					NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND
					PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				H&H MEAT PRODUCTS	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
				COMPANY INC.	FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.;
					NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.;
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				AGRIWEST INTERNATIONAL INC.	0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS
					DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					BEEF PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.;
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				ALMACENES DE TEJAS INC.	0.16 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS
					DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE
					BEEF PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.;
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				CONAGRA BEEF FOODS INC	0.017 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CONAGRA BEEF FOODS INC. DEFINITIVA.
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO DEFINITIVA
					NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS:
					A) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR CONGELADA, SIEMPRE QUE SEA PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR
					CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS;
					Y TYSON FRESH MEATS, INC. DEFINITIVA.
					B) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR CONGELADA, SIEMPRE QUE SEA EXPORTADA POR SAM KANE BEEF PROCESSORS INC. Y
					QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS
					Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.;
					NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.;
					H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST INTERNATIONAL INC. Y SWIFT BEEF COMPANY.
					C) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR, CONGELADA PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR SWIFT BEEF COMPANY.
					D) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR CONGELADA, SIEMPRE QUE SEA EXPORTADA POR NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC., Y
					QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY
					PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC., Y SWIFT BEEF COMPANY.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					E) CARNE EN CORTES SIN DESHUESAR, CONGELADA CLASIFICADA COMO "PRIME" Y "ANGUS", SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE
					CUMPLE CON ESTA CLASIFICACION, MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS
					ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O POR LA AMERICAN ANGUS ASSOCIATION, PARA LO CUAL SE ENTENDERÁ QUE DICHO CERTIFICADO
					SE ENTREGA A LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA EL CERTIFICADO DE AUTORIZACION ZOOSANITARIO
					DE LA SAGAR EN EL QUE ESPECIFIQUE EL TIPO DE CARNE. DEFINITIVA
					F) CARNE DE TERNERA EN CORTES SIN DESHUESAR, CONGELADA CLASIFICADA COMO "BOV VEAL" Y "SPECIAL FED VEAL",
					PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS BERLINER & MARX INC.; SWISSLAND PACKING COMPANY; STRAUSS VEAL; Y PROVIMI VEAL
					CORPORATION, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 657 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
					G) CARNE CLASIFICADA COMO "KOSHER" EN CORTES, SIN DESHUESAR, CONGELADA, PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS
					AGRIPROCESSORS; ALLE PROCESSING CORPORATION; Y BESSIN CORPORATION, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS
					ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 658 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		
	0202.20.99	EUA	ELUSION	NORTHERN BEEF	0.03 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE NATIONAL BEEF PACKING COMPANY
			22/05/2001	INDUSTRIES INC.	LLC. DEFINITIVA.
			J. AMPARO		
			30/10/2002		0.11 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE MURCO FOODS INC., PACKERLAND PACKING
			PANEL		COMPANY INC., H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC. Y AGRI WEST INTERNATIONAL INC., Y HAYAN SIDO PRODUCIDAS POR
			20/10/2004		CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS;
			REVISION		TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC., H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.;
			16/02/2005		NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; MURCO FOODS INC; AGRIWEST
			EXAMEN		INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
			24/04/2006		
					0.16 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE ALMACENES DE TEJAS INC.; Y HAYAN SIDO
					PRODUCIDAS POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y
					COUNTRY FRESH MEATS; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC., Y H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC;
					NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.;

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					MURCO FOODS INC.; AGRIWEST INTERNATIONAL INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.80 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		
	0202.20.99	UNION	03/06/1994	TODAS LAS EXPORTADORAS	45.74% DEFINITIVA.
		EUROPEA	EXAMEN:		
		(COMUNIDAD	20/09/2000		
		EUROPEA)	EXAMEN:		
			28/06/2005		
	0202.30.01	EUA	28/04/2000	TYSON FRESH MEAT, INC.	0.13 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
			RECURSO:		
			10/10/2000	ALMACENES DE TEJAS INC.	0.12 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
			J. AMPARO		FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
			20/02/2002		BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.;
			12/06/2002		PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST
			PANEL		INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
			20/10/2004		
			REVISION		0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
			16/02/2005		
			EXAMEN	SAM KANE BEEF	0.15 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
			24/04/2006	PROCESSORS INC.	FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
					BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.
					PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
				SUN LAND BEEF	0.25 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
				COMPANY INC.	FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
					BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS
					INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				MURCO FOODS INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
				PACKERLAND PACKING COMPANY INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
				SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
				H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
					FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
					BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS
					INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				AGRIWEST INTERNATIONAL	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES
				INC.	FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS, Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN
					BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS
					INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST
					INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIERO OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				CKE RESTAURANTS INC.	0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR SUS PROVEEDORAS MILLER MEAT COMPANY Y
					JENSEN MEAT COMPANY, INC. DEFINITIVA.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO, CUANDO SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO DEFINITIVA
					NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS:
					A) CARNE EN CORTES DESHUESADA, CONGELADA, PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR CARGILL MEAT SOLUTIONS
					CORPORATION Y SUS DIVISIONES FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS Y
					NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.
					B) CARNE EN CORTES, DESHUESADA, CONGELADA, EXPORTADA POR NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC., SIEMPRE QUE HAYA SIDO
					PRODUCIDA POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY
					FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY.
					C) CARNE EN CORTES, DESHUESADA, CONGELADA, PRODUCIDA Y EXPORTADA DIRECTAMENTE POR CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY.
					D) CARNE EN CORTES DESHUESADA O CONGELADA, CLASIFICADA COMO "PRIME" Y "ANGUS", SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE
					CUMPLE CON ESTA CLASIFICACION, MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS
					ESTADOS UNIDOS DE AMERICA O POR LA AMERICAN ANGUS ASSOCIATION, PARA LO CUAL SE ENTENDERA QUE DICHO
					CERTIFICADO SE ENTREGA A LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA EL CERTIFICADO DE
					AUTORIZACION ZOOSANITARIO DE LA SAGAR EN EL QUE ESPECIFIQUE EL TIPO DE CARNE.
					E) CARNE DE TERNERA EN CORTES DESHUESADA, CONGELADA, CLASIFICADA COMO "BOV VEAL" Y "SPECIAL FED VEAL",
					PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS BERLINER & MARX INC.; SWISSLAND PACKING COMPANY; STRAUSS VEAL; Y PROVIMI VEAL
					CORPORATION, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 657 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
					F) CARNE EN CORTES DESHUESADA O CONGELADA, CLASIFICADA COMO "KOSHER", PROVENIENTE DE LAS EMPRESAS
					AGRIPROCESSORS; ALLE PROCESSING CORPORATION; Y BESSIN CORPORATION, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS
					ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 658 DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	0202.30.01	EUA	ELUSION	NORTHERN BEEF	0.13 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE TYSON FRESH MEATS, INC. DEFINITIVA.
			22/05/2001	INDUSTRIES INC.	
			J. AMPARO		0.12 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE ALMACENES DE TEJAS, INC., Y HAYAN SIDO
			30/10/2002		PRODUCIDAS POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY
			PANEL		FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.;
			20/10/2004		SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.;
			REVISION		SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRI WEST INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.;
			16/02/2005		CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
			EXAMEN		
			24/04/2006		0.15 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE SAM KANE BEEF PROCESSORS INC., Y HAYAN SIDO
					PRODUCIDAS POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY
					FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.;
					SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.;
					SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST INTERNATIONAL INC.;
					CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.25 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE SUN LAND BEEF COMPANY, Y HAYAN SIDO
					PRODUCIDAS POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY
					FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING COMPANY LLC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.;
					SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.;
					SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.;
					CONAGRA BEEF FOODS INC. Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.
					0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE MURCO FOODS INC., PACKERLAND PACKING
					COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC. DEFINITIVA.
					0.07 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE H&H MEAT PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST
					INTERNATIONAL INC. Y CKE RESTAURANTS INC., Y HAYAN SIDO PRODUCIDAS POR CARGILL MEAT SOLUTIONS CORPORATION Y SUS
					DIVISIONES: FRESH BEEF, EXCEL SPECIALTY PRODUCTS Y COUNTRY FRESH MEATS; NATIONAL BEEF PACKING
					COMPANY LLC.; NORTHERN BEEF INDUSTRIES INC.; TYSON FRESH MEATS, INC.; SAM KANE BEEF PROCESSORS INC.; SUN LAND
					BEEF COMPANY INC.; MURCO FOODS INC.; PACKERLAND PACKING COMPANY INC.; SAN ANGELO PACKING COMPANY INC.; H&H MEAT
					PRODUCTS COMPANY INC.; AGRIWEST INTERNATIONAL INC.; CKE RESTAURANTS INC.; CONAGRA BEEF FOODS INC.
					Y SWIFT BEEF COMPANY. DEFINITIVA.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					0.63 DOLARES EUA POR KILOGRAMO SIEMPRE QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDAS DE CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA.
			J. AMPARO		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONSORCIO DIPCEN, S.A. DE C.V.
			05/03/2007		
	0202.30.01	UNION	03/06/1994	TODAS LAS EXPORTADORAS	45.74% DEFINITIVA.
		EUROPEA	EXAMEN:		
		(COMUNIDAD	20/09/2000		
		EUROPEA)	EXAMEN:		
			28/06/2005		
ACEITE	1518.00.02	EUA	29/07/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	62.45 % DEFINITIVA. EXCLUSIVAMENTE A LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS.
EPOXIDADO DE					
SOYA					
HONGOS DEL	2003.10.01	CHILE	17/05/2006	BOSQUES DEL MAUCO, S.A., Y	\$0.1443 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO. DEFINITIVA
GENERO			RECURSO	TODAS LAS DEMAS	
AGARICUS			10/10/2006	EXPORTADORAS	
		CHINA		TODAS LAS DEMAS	\$0.4484 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO. DEFINITIVA
				EXPORTADORAS	
			J. AMPARO		
			08/05/2007		
			REVISION	CALKINS & BURKE LIMITED	\$0.1809 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO NETO. DEFINITIVA
			15/06/2009		
SOSA CAUSTICA	2815.12.01	EUA	12/07/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION A NIVEL EX-WORKS DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE
LIQUIDA			EXAMEN		REFERENCIA DE 192.67 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA METRICA. CUANDO EL PRECIO DE EXPORTACION
			06/06/2003		SEA INFERIOR AL PRECIO DE REFERENCIA, LOS MONTOS DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS NO DEBERAN REBASAR
			EXAMEN		EL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS DE 44.09 POR CIENTO
			06/06/2006		
HEXAMETAFOSFATO	2835.39.02	CHINA	03/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	102.22 % DEFINITIVA
DE SODIO					

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
SORBITOL LIQUIDO	2905.44.01	FRANCIA	27/09/1990	ROQUETE FRERES	0.24 DLS. EUA POR KG. DEFINITIVA.
GRADO USP			REVISION:		
			04/08/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	0.24 DLS. EUA POR KG. DEFINITIVA.
			EXAMEN:		
			23/08/1999		
			EXAMEN:		
			30/08/2004		
SULFATO DE	3102.21.01	EUA	26/05/1997	TODAS LAS EXPORTADORAS	CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACION A NIVEL EX-WORKS DE LA MERCANCIA Y EL PRECIO DE
AMONIO			EXAMEN		REFERENCIA DE 138 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA METRICA. CUANDO EL PRECIO DE EXPORTACION SEA INFERIOR AL PRECIO DE
			12/12/2003		REFERENCIA LOS MONTOS DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS NO DEBERAN REBASAR EL MARGEN DE DISCRIMINACION DE PRECIOS DE 53.17 POR CIENTO
			EXAMEN		NO SE APLICARA LA CUOTA COMPENSATORIA MIENTRAS SUBSISTAN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LA RESOLUCION.
			28/08/2008		
ACIDO	3823.11.01	EUA	08/04/2005	COGNIS CORPORATION	5.18 % DEFINITIVA. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO
ESTEARICO	3823.19.99				1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR
					PESO DE 15 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO ESTEARICO, SI ES FABRICADO POR ESTA EMPRESA.
				UNIQEMA AMERICAS LLC (antes ICI UNIQEMA, INC.)	17.51 % DEFINITIVA. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO
					1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR
					PESO DE 15 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO ESTEARICO, SI ES FABRICADO POR ESTA EMPRESA.
				FERRO CORPORATION	27.77 % DEFINITIVA. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO
					1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR
					PESO DE 15 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO ESTEARICO, SI ES FABRICADO POR ESTA EMPRESA.
				THE PROCTER & GAMBLE	36.51 % DEFINITIVA. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
				DISTRIBUTING COMPANY	1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR
					PESO DE 15 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO ESTEARICO, SI ES FABRICADO POR ESTA EMPRESA.
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	36.51 % DEFINITIVA. ACIDO ESTEARICO CUYAS CARACTERISTICAS SEAN: TITER DE 57 A 63 GRADOS CENTIGRADOS, VALOR DE YODO
					1.0 MAXIMO, VALOR DE ACIDEZ DE 200 A 209, PORCENTAJE DE HUMEDAD 1.0 MAXIMO, CON UNA PROPORCION DE ACIDOS GRASOS POR PESO
					DE 15 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO PALMITICO Y 55 POR CIENTO MINIMO DE ACIDO ESTEARICO, SI ES FABRICADO POR OTRA EMPRESA A LAS
					SEÑALADAS.
ACIDO GRASO	3823.19.99	EUA	07/04/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	23.29 % DEFINITIVA. ACIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO OBTENIDO POR LA HIDROLISIS DEL SEBO ANIMAL QUE NORMALMENTE
PARCIALMENTE					SE PRESENTA COMO UN MATERIAL SOLIDO BLANCO MICROCRISTALINO DE CONSISTENCIA PASTOSA A TEMPERATURA AMBIENTE
HIDROGENADO					CUYA COMPOSICION QUIMICA NO EXCEDA DE UN CONTENIDO MAXIMO DE 32 POR CIENTO EN EL CASO DE ACIDO PALMITICO, 32 POR CIENTO DE
					ACIDO ESTEARICO Y 48 POR CIENTO DE ACIDO OLEICO, Y PRESENTE UN VALOR DE YODO DE 32 A 50 Y UN VALOR ACIDO DE 197 A 207
					NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					A) ACIDOS GRASOS CUYAS ESPECIFICACIONES NO CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 222 DE LA RESOLUCION FINAL SIEMPRE QUE.
					LAS EMPRESAS IMPORTADORAS ACOMPAÑEN AL PEDIMENTO DE IMPORTACION CORRESPONDIENTE UN CERTIFICADO DE ANALISIS
					QUE IDENTIFIQUE EXPRESAMENTE LAS CARACTERISTICAS Y LOS VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR INDICADOS
					EN EL PUNTO 222 DE LA RESOLUCION FINAL.
					B) ACIDOS GRASOS DE LA EMPRESA COGNIS CORPORATION IMPORTADOS POR COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., CUYAS ESPECIFICACIONES
					CORRESPONDAN A LAS SEÑALADAS EN EL PUNTO 222 DE LA RESOLUCION FINAL, IDENTIFICADOS CON EL CODIGO EMERY 401 Y SE DESTINEN
					A PROCESOS PRODUCTIVOS DE LA INDUSTRIA COSMETICA, EN TANTO SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE SE UTILIZARAN EN PRODUCTOS
					DIFERENTES A LOS DE LA INDUSTRIA DEL HULE SINTETICO
					LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DEBERAN ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO DE IMPORTACION CORRESPONDIENTE UN CERTIFICADO DE ANALISIS
					QUE IDENTIFIQUE EXPRESAMENTE LAS CARACTERISTICAS Y LOS VALORES NUMERICOS DE LOS PRODUCTOS A IMPORTAR INDICADOS
					EN EL PUNTO 222 DE LA RESOLUCION FINAL.
					ASIMISMO, LA EMPRESA COGNIS MEXICANA, S.A. DE C.V., DEBERA ADJUNTAR ADEMÁS UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
					EN LA QUE MANIFIESTE QUE EL PRODUCTO IMPORTADO DE COGNIS CORPORATION NO SERA UTILIZADO EN LA INDUSTRIA DE HULE SINTETICO.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
HULE SINTETICO	4002.19.02	BRASIL	27/05/1996	PETROFLEX INDUSTRIA	71.47% DEFINITIVA
POLIBUTADIENO				E COMERCIO, S.A.	
ESTIRENO EN				LAS DEMAS EXPORTADORAS	96.38% DEFINITIVA
EMULSION (SBR)					DE CUALQUIER EXPORTADOR, NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					LOS HULES CUYOS DOS PRIMEROS DIGITOS NO CORRESPONDAN A LOS DE LAS SERIES 15 O 17, TALES COMO AQUELLOS CON UN
					CONTENIDO REACCIONADO DE 82.5 POR CIENTO DE ESTIRENO Y 17.5 POR CIENTO DE BUTADIENO "S6H" O CON UN CONTENIDO
					DE MAS DE 62 POR CIENTO DE ESTIRENO "E-260".
			EXAMEN		
			23/07/2003		
			EXAMEN		
			21/02/2007		
PAPEL BOND	4802.56.01	EUA	28/10/1998	JAMES RIVER CORPORATION	16.47% DEFINITIVA.
CORTADO			1A. REV 28/03/2001	GEORGIA-PACIFIC CORPORATION Y TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	17.69% DEFINITIVA.
					DE CUALQUIER EXPORTADOR, NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
					A) LOS PAPELES CUYAS CARACTERISTICAS ESTEN POR ARRIBA O POR DEBAJO DE LOS RANGOS
					QUE DICTA LA TAPPI (PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL).
					B) LOS PAPELES DE COLORES DISTINTOS AL BLANCO; AQUELLOS QUE TENGAN PERFORACIONES,
					GRABADOS, FIBRAS VISIBLES Y/O ACABADOS RUGOSOS.
					C) LOS PAPELES DE LA LINEA FRASER BRIGHTS QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					D) LOS PAPELES DE LA LINEA WORX, QUE TENGAN GRAMAJES SUPERIORES A LOS ESPECIFICADOS
					EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL Y/O COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					E) LOS PAPELES DE LA LINEA GENESIS, ELABORADOS CON FIBRA 100 POR CIENTO RECICLADA Y LOS ELABORADOS
					CON 20 POR CIENTO DE FIBRA RECICLADA Y LIBRES DE CLORINA QUE PRESENTEN GRAMAJES O COLORES
					DIFERENTES A LOS ESPECIFICADOS EN EL PUNTO 321 DE LA RESOLUCION FINAL
					F) LOS PAPELES DE LA LINEA PASSPORT, QUE PRESENTEN GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 210 G/M2,
					AMBOS CON TEXTURA RUGOSA.
					G) LOS PAPELES DE LA LINEA TORCHGLOW CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE
					74 G/M2, 89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE TENGAN COLORES DISTINTOS AL BLANCO.
					H) LOS PAPELES DE LA LINEA SINERGY CON GRAMAJE DE 135 G/M2, Y LOS DE GRAMAJES DE 74 G/M2,
					89 G/M2 Y 104 G/M2, QUE PRESENTEN COLORES DIFERENTES AL BLANCO.
					I) LOS PAPELES DE LA LINEA MOSAIC CON GRAMAJES DE 90 G/M2 Y 216 G/M2.
					J) LOS PAPELES DE LAS MARCAS SPRINGHILL INDEX DE 90 LBS., SPRINGHILL INDEX DE 110 LBS.,
					FOX RIVER BOND DE 24 LBS., STARHMORE BRIGHT WHITE LAID DE 28 LBS. Y PAPEL XEROX DP 3
					PONCHOS DE 20 LBS.
					K) LOS PAPELES DE LAS MARCAS HP LASERJET PAPER Y HP MULTIPURPOSE PAPER, ELABORADOS
					POR LA EMPRESA CHAMPION INTERNATIONAL CORP., ASI COMO CUALQUIER OTRO PAPEL QUE
					OSTENTE EN SU EMBALAJE Y EN SU EMPAQUE LA MARCA REGISTRADA HEWLETT PACKARD.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					L) PAPEL PARA MAQUINAS SUMADORAS Y REGISTRADORAS; MASTER DE PAPEL (PAPEL PERFORADO); PAPEL TERMICO; PAPEL TERMOSENSIBLE; PAPEL PARA APARATOS ELECTRODOMESTICOS; PAPEL SENSIBILIZADO PARA IMPRESION; PAPEL PARA IMPRESORA DE INYECCION DE TINTA; TABLEROS A BASE DE HOJAS DE PAPEL.
					M) LOS PAPELES NEENAH SOLAR WHITE Y EL XEROX DP 4-A DE 20 LBS., SIEMPRE Y CUANDO EL IMPORTADOR DEMUESTRE QUE DICHOS PRODUCTOS SE IMPORTAN EXCLUSIVAMENTE PARA SU VENTA A HEWLETT PACKARD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
			J. NULIDAD		
			03/12/2002		NO ESTAN SUJETAS A CUOTA COMPENSATORIA LAS IMPORTACIONES REALIZADAS POR CONTACTOS UNIVERSALES, S.A. DE C.V.
			J. AMPARO		
			13/12/2005		SE REVOCA A PARTIR DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, LA CUOTA COMPENSATORIA DE 11.61 % IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LA EMPRESA INTERNATIONAL PAPER COMPANY
			EXAMEN	JAMES RIVER CORPORATION	13.7% DEFINITIVA.
			08/03/2010	GEORGIA-PACIFIC CORPORATION Y TODAS LAS DEMAS EXPORTADORAS	13.7% DEFINITIVA.
SACOS DE PAPEL	4819.30.01	BRASIL	25/01/2006	TROMBINI EMBALAGENS, LTDA.	19.33 % DEFINITIVA
				KLABIN, S.A. Y LAS DEMAS EXPORTADORAS	29.11 % DEFINITIVA
					SACOS PARA CAL Y SACOS DE 3 CAPAS PARA CEMENTO
TELA DE MEZCLILLA	5209.42.01	HONG KONG	09/09/1991	TODAS LAS EXPORTADORAS	47% DEFINITIVA.
CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85 POR CIENTO			REVISION:		NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS PRODUCTOS PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS: THE QUICKEN
			11/08/1995		TEXTILES LIMITED; ALDWICK TEXTILE EXPORTS CO.; YUKY TEXTILES (H.K.) LIMITED; MOON FUNG WEAVING FACTORY, LTD; FUNG FU DYEING AND WEAVING LTD.; YEE LUEN CLOTH CO. LTD;
			EXAMEN		KESA DHARI LIMITED; TAK MING TEXTILES LTD.; SUN PING WEAVING AND DYEING FYT. LTD.; ESRAYMO COMPANY LIMITED; FAR EAST NETWORK (H.K.) LTD; SEAPHONE TEXTILE LTD.; TARRANT COMPANY LIMITED; EVERBEN COMPANY LIMITED Y AMERTEX INTERNATIONAL LTD.
			26/02/2002		
			EXAMEN		
			23/06/2006		
POLIESTER FIBRA CORTA	5503.20.01	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO. LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			29/07/1999	DAEWOO, CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			10/12/2004	SAMSUNG CO. LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC. DEFINITIVA.
					32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	32% DEFINITIVA

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
			COB. PROD.		SE EXCLUYE DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA FUSION PRODUCTO QUE
			11/07/2005		SE DESCRIBE POR UNA FIBRA BICOMPONENTE DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE COPOLIMERO DE POLIESTER QUE ES
					TÍPICAMENTE USADA PARA UNIRSE TERMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. AL RESPECTO, EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR
			EXAMEN		AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,
			20/11/2009		QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.
	5503.20.02	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO. LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			29/07/1999	DAEWOO, CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			10/12/2004	SAMSUNG CO. LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC. DEFINITIVA.
					32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	32% DEFINITIVA
			COB. PROD.		SE EXCLUYE DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA FUSION PRODUCTO QUE
			11/07/2005		SE DESCRIBE POR UNA FIBRA BICOMPONENTE DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE COPOLIMERO DE POLIESTER QUE ES
					TÍPICAMENTE USADA PARA UNIRSE TERMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. AL RESPECTO, EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR
			EXAMEN		AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,
			20/11/2009		QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.
	5503.20.03	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO. LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			29/07/1999	DAEWOO, CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			10/12/2004	SAMSUNG CO. LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC. DEFINITIVA.
					32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	32% DEFINITIVA
			COB. PROD.		SE EXCLUYE DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA FUSION PRODUCTO QUE
			11/07/2005		SE DESCRIBE POR UNA FIBRA BICOMPONENTE DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE COPOLIMERO DE POLIESTER QUE ES
					TÍPICAMENTE USADA PARA UNIRSE TERMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. AL RESPECTO, EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR
			EXAMEN		AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,
			20/11/2009		QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	5503.20.99	COREA	19/08/1993	SAMYANG CO. LTD.	3.74% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			29/07/1999	DAEWOO, CO.	14.81% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA SAMYANG CO. LTD. DEFINITIVA.
			EXAMEN		32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
			10/12/2004	SAMSUNG CO. LTD.	4.49% SIEMPRE QUE HAYA SIDO PRODUCIDA POR LA EMPRESA CHEIL SYNTHETICS INC. DEFINITIVA.
					32% CUANDO HAYA SIDO PRODUCIDA POR CUALQUIER OTRA EMPRESA. DEFINITIVA
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	32% DEFINITIVA
			COB. PROD.		SE EXCLUYE DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA DE BAJA FUSION PRODUCTO QUE
			11/07/2005		SE DESCRIBE POR UNA FIBRA BICOMPONENTE DE UN CENTRO DE POLIESTER Y UNA CUBIERTA DE COPOLIMERO DE POLIESTER QUE ES
					TÍPICAMENTE USADA PARA UNIRSE TERMICAMENTE CON OTRAS FIBRAS DE POLIESTER. AL RESPECTO, EL IMPORTADOR DEBERA ACOMPAÑAR
			EXAMEN		AL PEDIMENTO DE IMPORTACION UNA CARTA EMITIDA POR EL EXPORTADOR, EN LA QUE ESTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.
			20/11/2009		QUE LA MERCANCIA IMPORTADA ES POLIESTER FIBRA CORTA QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADA ESPECIALIDAD FIBRA CORTA DE BAJA FUSION.
FERROMANGANESO	7202.11.01	CHINA	25/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	54.34% DEFINITIVA
ALTO CARBON					INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS
					PARA LA APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
			ACLARA:		INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES TEMPORALES Y DEFINITIVAS
			21/09/2006		
			EXAMEN		21% DEFINITIVA
			08/02/2010		
FERROSILICO-	7202.30.01	UCRANIA	24/09/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	51.28% DEFINITIVA
MANGANESO					INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS
					PARA LA APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
			ACLARA:		INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES TEMPORALES Y DEFINITIVAS
			21/09/2006		
			EXAMEN		16.59% DEFINITIVA
			08/02/2010		
PLACA DE ACERO	7208.10.02	RUSIA	07/06/1996	TODAS LAS EXPORTADORAS	29.30% DEFINITIVA
EN ROLLO			EXAMEN		NO ESTAN SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
	7208.25.99	RUSIA	11/06/2003		A. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN ANCHOS MAYORES A 60 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
			EXAMEN		B. PLACAS DE ACERO EN ROLLO EN RELIEVE (ESTAMPADAS, EMBOZADAS, O MOLDEADAS) EN ANCHOS MAYORES A 48 PULGADAS, ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE USO FINAL EN FORMATO LIBRE
	7208.37.01	RUSIA	06/06/2007		

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
LAMINA ROLADA	7208.10.99	RUSIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	30.31% DEFINITIVA
EN CALIENTE			EXAMEN		
	7208.26.01	RUSIA	17/03/2006		
	7208.27.01	RUSIA			
	7208.38.01	RUSIA			
	7208.39.01	RUSIA			
	7208.10.99	UCRANIA	28/03/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	46.66% DEFINITIVA
			EXAMEN		
	7208.26.01	UCRANIA	17/03/2006		
	7208.27.01	UCRANIA			
	7208.38.01	UCRANIA			
	7208.39.01	UCRANIA			
PLACA DE ACERO	7208.51.01	RUSIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	36.8% DEFINITIVA. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, INCLUSIVE Y ANCHO DE HASTA 120
EN HOJA AL CARBONO					PULGADAS, INCLUSIVE, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS, INCLUSIVE.
	7208.51.02	RUSIA			NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA
					AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE
	7208.51.03	RUSIA			ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO
					375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUSIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS
					MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL
					UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION
					DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS
					MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES:

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
					NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO MAXIMO DE 0.2 POR CIENTO, AZUFRE MAXIMO DE 0.005
					POR CIENTO Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40 POR CIENTO, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE
					QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES, ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS
					ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.51.01	UCRANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	60.1% DEFINITIVA. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, INCLUSIVE Y ANCHO DE HASTA 120
					PULGADAS, INCLUSIVE, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS, INCLUSIVE.
	7208.51.02	UCRANIA			NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA
					AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE
	7208.51.03	UCRANIA			ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO
					375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	UCRANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS
					MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL
					UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION
					DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS
					MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES:
					NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO MAXIMO DE 0.2 POR CIENTO, AZUFRE MAXIMO DE 0.005
					POR CIENTO Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40 POR CIENTO, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE
					QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES, ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS
					ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL
					DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7208.51.01	RUMANIA	21/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	67.6% DEFINITIVA. PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESOR DE HASTA 4.5 PULGADAS, INCLUSIVE Y ANCHO DE HASTA 120
				INCLUYENDO A LA EMPRESA	PULGADAS, INCLUSIVE, Y PESO UNITARIO DE HASTA 6,250 KILOGRAMOS, INCLUSIVE.
	7208.51.02	RUMANIA		ISPAT SIDEX, S.A	NO ESTAN SUJETAS AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS LAS IMPORTACIONES DE LAS PLACAS DE ACERO EN HOJA
					AL CARBONO CON LAS CARACTERISTICAS Y USOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE QUE EL USO FINAL DE
	7208.51.03	RUMANIA			ESTAS MERCANCIAS, REQUIERE LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS, SIN MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA, EN TERMINOS DEL PUNTO
					375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
	7208.52.01	RUMANIA			A) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ANCHOS MAYORES A 120 PULGADAS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION DE PLACAS
					MENORES Y LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL NO PERMITAN FORMADOS EN SENTIDO TRANSVERSAL AL SENTIDO DE LAMINACION.
					B) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON ESPESORES MAYORES A 4.5 PULGADAS, CUANDO LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO FINAL
					UNICAMENTE PERMITAN QUE SE UTILICE PLACA EN HOJA CON ESAS CARACTERISTICAS.
					C) PLACA DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON PESO UNITARIO MAYOR A 6,250 KILOGRAMOS, CUYO USO FINAL NO PERMITA LA UTILIZACION
					DE PLACA EN HOJA CON PESOS MENORES.
					D) PLACAS QUE ESPECIFIQUEN TRATAMIENTO TERMICO EN LINEA DE PRODUCCION (NORMALIZADO Y/O TEMPLADA Y REVENIDA), EN LARGOS
					MAYORES A 270 PULGADAS, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					E) PLACAS DE ACERO EN HOJA AL CARBONO CON LA ESPECIFICACION A 516-60, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS ADICIONALES:
					NORMALIZADA Y CON ACABADO DE DESGASIFICACION AL VACIO, CON CARBONO MAXIMO DE 0.2 POR CIENTO, AZUFRE MAXIMO DE 0.005
					POR CIENTO Y CON CARBON EQUIVALENTE MAXIMO DE 0.40 POR CIENTO, CUYO USO FINAL UNICAMENTE ADMITA ESTAS ESPECIFICACIONES.
					LOS IMPORTADORES DE LAS MERCANCIAS QUE CONSIDEREN QUE NO DEBEN PAGAR LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, EN VIRTUD DE
					QUE LOS PRODUCTOS QUE IMPORTAN CUMPLEN CON LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIONES, ASI COMO LOS USOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS
					ANTERIORES, DEBERAN CUMPLIR LOS MECANISMOS Y SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 375 DE LA RESOLUCION FINAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005.
LAMINA ROLADA	7209.16.01	RUSIA	29/06/1999	A.O. SEVERSTAL	83% DEFINITIVA
EN FRIO			EXAMEN	COMBINADO METALURGICO	
	7209.17.01	RUSIA	12/12/2005	DE NOVOLIPETSK, S.A	88% DEFINITIVA
			ACLARA:	LAS DEMAS EXPORTADORAS	88% DEFINITIVA
			05/01/2006		
	7209.16.01	KAZAJSTAN	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	34% DEFINITIVA
			EXAMEN		
	7209.17.01	KAZAJSTAN	12/12/2005		33% DEFINITIVA
			ACLARA:		
			05/01/2006		

"Producto"	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7209.16.01	BULGARIA	29/06/1999	TODAS LAS EXPORTADORAS	44% DEFINITIVA
			EXAMEN		
	7209.17.01	BULGARIA	12/12/2005		45% DEFINITIVA
			ACLARA:		
			05/01/2006		
ALAMBRON DE HIERRO	7213.91.01	UCRANIA	18/09/2000	KRYVYI RIH STATE OWNED MINING	30.52% DEFINITIVA
O ACERO SIN ALEAR			EXAMEN	AND METALLURGICAL WOKS	
	7213.91.02	UCRANIA	13/06/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	30.52% DEFINITIVA
	7213.99.01	UCRANIA			
	7213.99.99	UCRANIA			
VARILLA	7214.20.01	BRASIL	11/08/1995	TODAS LAS EXPORTADORAS	57.69% DEFINITIVA.
CORRUGADA			EXAMEN:		
			13/06/2002		
			EXAMEN:		
			20/06/2006		
TUBERIA	7304.11.01	JAPON	10/11/2000	TODAS LAS EXPORTADORAS	99.9% DEFINITIVA
DE ACERO			EXAMEN		EXCEPTO LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA INFERIOR A 101.6 MM.
SIN COSTURA	7304.19.01	JAPON	04/10/2006		99.9% DEFINITIVA
					EXCEPTO LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA INFERIOR A 101.6 MM.
	7304.11.02	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED NO EXCEDA 35.4 MM.
	7304.19.02	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED NO EXCEDA 35.4 MM.
	7304.11.03	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR NO EXCEDA DE 460 MM. Y CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM.
	7304.19.03	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR NO EXCEDA DE 460 MM. Y CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM.
	7304.11.99	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM, Y CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA IGUAL O SUPERIOR A 101.6 MM. Y HASTA 460 MM.
	7304.19.99	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM, Y CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA IGUAL O SUPERIOR A 101.6 MM. Y HASTA 460 MM.
	7304.39.05	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCEPTO LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA INFERIOR A 101.6 MM.
	7304.39.06	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED NO EXCEDA 35.4 MM.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
	7304.39.07	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR NO EXCEDA DE 460 MM. Y CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM.
	7304.39.99	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM, Y CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA IGUAL O SUPERIOR A 101.6 MM. Y HASTA 460 MM.
	7304.59.06	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCEPTO LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA INFERIOR A 101.6 MM.
	7304.59.07	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED NO EXCEDA 35.4 MM.
	7304.59.08	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO DIAMETRO EXTERIOR NO EXCEDA DE 460 MM. Y CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM.
	7304.59.99	JAPON			99.9% DEFINITIVA
					EXCLUSIVAMENTE LA TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA CUYO ESPESOR DE PARED SEA IGUAL O SUPERIOR A 2.8 MM SIN EXCEDER DE 35.4 MM, Y CUYO DIAMETRO EXTERIOR SEA IGUAL O SUPERIOR A 101.6 MM. Y HASTA 460 MM.
TUBERIA DE	7305.11.01	EUA.	27/05/2005	BERG STEEL PIPE CORPORATION	6.77% DEFINITIVA. TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE
ACERO AL					16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS) INCLUSIVE, CON ESPESORES DE PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS
CARBONO CON	7305.12.01	EUA.			(4.77 A 25.4 MILIMETROS) INCLUSIVE EN AMBOS EXTREMOS
COSTURA					
LONGITUDINAL				OREGON STEEL MILLS, INC.	25.43% DEFINITIVA. TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA EN DIAMETROS EXTERIORES MAYORES DE
				(NAPA PIPE CORPORATION), Y	16 PULGADAS Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS) INCLUSIVE, CON ESPESORES DE PARED DE 0.188 A 1.000 PULGADAS
				LAS DEMAS EXPORTADORAS	(4.77 A 25.4 MILIMETROS) INCLUSIVE EN AMBOS EXTREMOS
TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON	7305.11.01	REINO UNIDO	05/01/2010	CORUS OUK LIMITED	5.91% DEFINITIVA. TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA CON ESPESOR DE PARED DE 0.562 HASTA 1 PULGADA (14.3 Y 25.4 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE), Y DIAMETRO EXTERIOR MAYOR A 16 Y HASTA 48 PULGADAS (406.4 Y HASTA 1,219.2 MILIMETROS, RESPECTIVAMENTE).
COSTURA LONGITUDINAL RECTA					
CONEXIONES DE	7307.93.01	CHINA	04/08/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	2.07 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
ACERO			REVISION		CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, ES DECIR, CODOS, TEES, REDUCCIONES Y TAPAS, EN DIAMETROS EXTERIORES DESDE ½ HASTA A 16
			07/11/2006		PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS DIMENSIONES, Y CON TERMINADOS (TRATAMIENTO TERMICO, BISELADO, GRANALLADO, ESTAMPADO O PINTURA) O INCLUSO SIN
					TERMINAR

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
MALLA CINCADA	7314.19.03	CHINA	24/07/2002	TODAS LAS EXPORTADORAS	\$0.45 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA. MALLA DE ALAMBRE DE ACERO BAJO EN CARBON, TEJIDA O ENTRELAZADA EN FORMA DE HEXAGONO CON UNA ABERTURA EN UN RANGO DE ½ A 2 PULGADAS; EN CALIBRES DE ALAMBRE ENTRE 18 Y 25, QUE CORRESPONDAN A DIAMETROS DESDE 0.51 HASTA 1.20 MM; DE DIVERSOS ANCHOS Y ALTURAS.
(GALVANIZADA) DE	7314.19.99				
ALAMBRE DE					
ACERO EN FORMA	7314.31.01				
HEXAGONAL					
	7314.41.01				
			EXAMEN		
	7314.49.99		2/04/2009		
CADENA DE	7315.82.02	CHINA	17/07/2003	TODAS LAS EXPORTADORAS	0.72 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
ACERO DE					INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS
ESLABONES					IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.
SOLDADOS					
			EXAMEN		0.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
			05/01/2010		INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE INGRESEN AL AMPARO DE LA REGLA OCTAVA DE LAS COMPLEMENTARIAS PARA LA
					APLICACION DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION
CLAVOS DE	7317.00.99	CHINA	29/11/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	0.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA. CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO, EN LONGITUDES
ACERO PARA					QUE VAN DE ¾ HASTA 4 PULGADAS, INCLUSO AMBOS EXTREMOS, EN DIVERSOS DIAMETROS Y ESPESORES DE CABEZA,
CONCRETO					INDEPENDIENTEMENTE DEL ACABADO Y DE LA FORMA DE SU CUERPO.
ENVASES	7612.10.01	VENEZUELA	13/05/2004	SAVIRAM, C.A.	9.33% DEFINITIVA. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO
TUBULARES			ACLARA.		QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE No. 12 A No. 28 MILIMETROS; HOMBRO (ESPESOR)
FLEXIBLES DE			14/07/2004		DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS; LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.
ALUMINIO			REVISION:		
			08/11/2006		
			13/05/2004	TODAS LAS EXPORTADORAS	49.94% DEFINITIVA. LOS PRODUCTOS SUJETOS A CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA SON LOS ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO
			ACLARA.	INCLUYENDO A LA EMPRESA	QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS, BOCA DE 9.39 A 10.21 MILIMETROS; CUELLO DE No. 12 A No. 28 MILIMETROS; HOMBRO (ESPESOR)
			14/07/2004	ALENTUY, C.A.	DE 0.5 A 1.2 MILIMETROS; DIAMETRO DE 14 A 50.8 MILIMETROS; LONGITUD DE 65 A 254 MILIMETROS, Y BARNIZ DE 0 A 0.050 MILIMETROS.

"Producto	Fracción TIGIE	País	DOF	Empresa	Cuotas compensatorias
SACAPUNTAS DE PLASTICO,	8214.10.01	CHINA	12/06/2006	TODAS LAS EXPORTADORAS	10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR KILOGRAMO. DEFINITIVA.
CON O SIN DEPOSITO					
PARA VIRUTA					
GATOS	8425.42.02	CHINA	23/09/2005	TODAS LAS EXPORTADORAS	18 DLS. EUA POR PIEZA. DEFINITIVA.
HIDRAULICOS					GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS, INCLUSIVE EN AMBOS EXTREMOS
TIPO BOTELLA					
			COB. PROD.		NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A CUOTA COPENSATORIA LOS ELEMENTOS TIPO BOTELLA O BOTELLAS PARA LA FABRICACION DE GATOS HIDRAULICOS CON
			3/09/09		CAPACIDADES DE CARGA DE 2, 4, 6, 8, 12 Y 20 TONELADAS. CORRESPONDEN A UNA MANUFACTURA METALICA, CILINDRICA SOBRE UNA BASE METALICA QUE TIENE LOS
					SIGUIENTES COMPONENTES:
					A. EMBOLO O PISTON PRINCIPAL, QUE ES EL QUE SOPORTA LA CARGA PARA LEVANTARLA O BAJARLA. ESTA CONFORMADO ESENCIALMENTE POR:
					• EL TORNILLO DE EXTENSION QUE SOPORTA LA CARGA Y EVITA QUE ESTA SE DESLICE;
					• EL TUBO PISTON, QUE ES LA PIEZA CILINDRICA QUE SE MUEVE HACIA ARRIBA IMPULSADO POR LA PRESION QUE EJERCE EL ACEITE HIDRAULICO O HACIA O
					ABAJO CUANDO SE LIBERA ESA PRESION;
					• OTROS COMPONENTES QUE SIRVEN DE GUIA AL PISTON PRINCIPAL, DE MEDIOS DE SUJECION Y ELEMENTOS QUE EVITAN LA FUGA DEL FLUIDO Y PERMITEN QUE
					LA PRESION SE TRANSMITA AL TUBO PISTON, POR EJEMPLO TUERCAS DE SUJECION, SELLOS, EMPAQUES Y PORTAEMPAQUES.
					B. CILINDRO Y DEPOSITO:
					• CILINDRO QUE ALOJA EL PISTON Y SE SUJETA A LA BASE;
					• DEPOSITO QUE ALOJA EL FLUIDO (ACEITE HIDRAULICO);
					• OTROS COMPONENTES TALES COMO SELLOS QUE EVITAN LA FUGA DEL FLUIDO, FILTROS QUE RETIENEN SOLIDOS EN EL FLUIDO Y TAPON QUE PERMITE
					CERRAR EL BARRENO POR DONDE SE PUEDE VERTER EL FLUIDO PARA LLENAR EL DEPOSITO.
					C. VALVULA DE CONTROL QUE PERMITE LA ELEVACION Y DESCENSO DEL PISTON, CONFORMADA BASICAMENTE POR:
					• LA LLAVE QUE PERMITE O INTERRUMPE EL PASO DEL FLUIDO;
					• OTROS COMPONENTES COMO SELLOS QUE EVITAN LA FUGA DEL FLUIDO Y ELEMENTOS DE SUJECION.
					D. BASE, QUE ES LA PARTE QUE SOSTIENEN LOS DEMAS COMPONENTES, SIRVE DE APOYO PARA EJERCER LA FUERZA Y ALOJA LA VALVULA DE PASO
					(BALAS) QUE PERMITE EL PASO DEL FLUIDO EN UNA SOLA DIRECCION, YA SEA POR SUCCION O INYECCION.
ATOMIZADORES DE PLASTICO	9616.10.01	CHINA	21/04/2009	TODAS LAS EXPORTADORAS	86 POR CIENTO. DEFINITIVA. ATOMIZADORES DE PLASTICO CUYO DIAMETRO DE ROSCA SE ENCUENTRA EN UN RANGO DE 15 A 24 MILIMETROS, EN ALTURAS 410 Y 415, CONFORME A LOS PARAMETROS MINIMOS Y MAXIMOS (DIAMETRO Y ALTURA DE LA ROSCA) PREVISTOS EN LA NORMA GPI.

Sexto.- Se **reforma** el Anexo 2.2.7 "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007 y sus modificaciones, para quedar como se aprecia al final del presente instrumento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2010 se podrá autorizar, previa solicitud, la importación adicional de mercancías de la Regla 8a. establecidas en la fracción II, numeral 10, inciso a) del Anexo 2.2.2 "Criterios y requisitos para otorgar los permisos previos" con base en el producto final a fabricar reportado por la empresa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\beta_i = 2\beta_n$$

En donde:

β_i = Monto de importación a autorizar a la empresa i de mercancías de la Regla 8a., comprendidas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa con base en los siguientes factores de conversión:

1 kilogramo de pasta sin desgrasar y/o licor = 1.235 kg de cacao en grano

1 kilogramo de pasta desgrasada = 2.329 kg de cacao en grano

1 kilogramo de manteca de cacao = 2.627 kg de cacao en grano

1 kilogramo de cocoa = 2.329 kg de cacao en grano

β_n = Consumos auditados de mercancías de producción nacional adquiridas por el promovente y clasificadas en las fracciones arancelarias 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 de la Tarifa.

México, D.F., a 2 de septiembre de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-**
Rúbrica.

NO LLENAR PARA MODIFICACIONES

SOLICITUD NUMERO
(CITESE PARA CUALQUIER
INFORMACIÓN)

Folio

24) Actividad o giro principal del solicitante	
25) Uso específico de la mercancía ^{1/}	
26) Periodo en que se consumirá la mercancía:	
27) Permiso anterior del producto similar	
Número	Fecha
Cantidad	Existencias
28) Anexos para identificar la mercancía (indique la cantidad)	
Catálogo	Fotografía
Plano	Otros (especificar)
29) Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene ^{2/}	
30) Datos complementarios	

1/ Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar la fracción arancelaria y el nombre comercial o técnico del producto en el que se utilizará la mercancía a importar.

2/ Para los productos de la partida arancelaria 9802, deberá especificar el criterio aplicable conforme a la disposición señalada con el número 9 de la sección de fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud.

2/ Para mercancías al amparo de la ALADI, especificar el Acuerdo de Alcance Parcial conforme al cual se realizará la importación, de conformidad con la disposición señalada con el número 9 de la sección de fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud.

2/ Para la exportación de diamantes en bruto por las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01, se deberá señalar el número del permiso previo con el que se importaron los diamantes a exportar, así como el número de lotes de diamantes en la remesa a exportar, conforme a la disposición señalada con el número 9 de la sección de fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud.

ANEXO NO LLENAR PARA MODIFICACIONES

SOLICITUD NUMERO
(CITESE PARA CUALQUIER INFORMACIÓN)

Folio

31) Partidas de mercancías a importar o exportar						
Partida (No consecutivo)	Cantidad	Unidad de medida	Fracción Arancelaria 1/	Descripción 2/ (Consignar como máximo 254 caracteres por Partida)	Precio en dólares E.U.A.	
					Unitario	Total

1/ Únicamente para las partidas arancelarias 9802 y 9806, deberá especificar la(s) fracción(es) arancelaria(s) correspondiente(s) a cada una de las partidas de las mercancías a importar.

2/ Para vehículos usados indicados en la disposición señalada con el número 9 de la sección de fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud, se deberá especificar como mínimo: marca, año modelo, modelo, número de serie y especificaciones técnicas del vehículo, así como las características técnicas y/o descripción del equipo(s), aditamento(s) o dispositivo(s) integrado(s) al vehículo. Adicionalmente, para el caso de ambulancias, señalar a qué tipo corresponde.

Consideraciones generales para su llenado:

1. La solicitud debe ser presentada en la ventanilla de atención al público en las delegaciones y subdelegaciones de esta Secretaría correspondiente: para personas morales y físicas con actividad empresarial, tomando como referencia el domicilio donde se ubique su planta productiva, a falta de ésta, el de su bodega, en el caso de la importación de neumáticos usados para recauchutar sólo donde se ubique la planta productiva y para el caso de las demás personas, su domicilio fiscal o de residencia, de 9:00 a 14:00 horas.
2. Esta solicitud está disponible en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el dominio http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/busca_tram.asp, bajo la homoclave del Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) a utilizar, SE-03-057; SE-03-058; SE-03-059 o SE-03-060, según el caso.
3. Esta solicitud debe llenarse a máquina o con letra de molde legible.
4. Esta solicitud también puede ser presentada a través del programa PEXIM.EXE, que puede obtenerse en la dirección de Internet: www.economia.gob.mx o directamente en las ventanillas de atención al público, presentando un disquete de 3.5" o un CD, en el que será grabado, en cuyo caso no requerirá llenar la solicitud a que se refiere el punto 2 anterior, sino únicamente, deberá presentarse el disquete de 3.5 o el CD acompañado de una impresión en original y copia.
También podrá presentar un trámite electrónico de conformidad con los términos establecidos en la disposición marcada con el número 8 en la sección de fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud. En este caso, la solicitud no requiere presentarse en documento.
5. Esta solicitud debe presentarse por fracción arancelaria en original y una copia con firmas autógrafas, debidamente requisitada.
6. La cantidad de mercancía a importar o exportar se deberá indicar en términos de la unidad de medida correspondiente a la fracción arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE). En el caso de las mercancías a importar comprendidas en las partidas 9802 y 9806, sólo se asentará la unidad de medida comercial.
7. La solicitud deberá firmarse según el caso por el solicitante o representante legal acreditados.
8. A efecto de evitar demoras en la obtención de un permiso de importación o exportación, las solicitudes deberán estar debidamente requisitadas y legibles.
9. Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan acompañados de copia simple legible, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.
10. El llenado de los datos de fax y correo electrónico es opcional.
11. Una vez que se cuente con la autorización de un permiso de importación o exportación, y el país de procedencia o destino, o el valor y precio de las mercancías sean distintos a los consignados en el permiso de importación o exportación correspondiente, no será necesario que por esas causas se presente una solicitud de modificación al permiso otorgado, ya que dichos datos tienen carácter indicativo de conformidad con lo establecido en las Reglas 2.2.5 y 2.2.17 de la disposición marcada con el número 9 de la sección de fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud.

Protección de Datos Personales

- Los datos personales recabados serán protegidos y serán incorporados y tratados en el sistema de datos personales del Sistema Integral de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (DOF 06/06/2006); 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF 04/08/1994 y sus modificaciones) y la regla 1.3.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (DOF 06/07/2007 y sus modificaciones) cuya finalidad es identificar al solicitante y vincularlo con el número de solicitud que corresponda, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.ifai.org.mx), y podrán transmitirse conforme a lo previsto en la Ley. La Unidad Administrativa responsable del Sistema de datos personales es la Dirección General de Comercio Exterior, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la Unidad de Enlace de la Secretaría de Economía, con domicilio en Av. Insurgentes Sur No. 1940, P.B., Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F., teléfonos: 01 800 410 2000, 52.29.61.00, Ext. 31300, 31433, correo electrónico contacto@economia.gob.mx. Lo anterior se informa en cumplimiento del decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales (DOF 30/09/2005).

Trámite al que corresponde la forma: Expedición de permisos de importación, Expedición de permisos de exportación, Modificaciones en descripción de mercancías a los permisos de importación o exportación ya otorgados, Prórroga a permisos de importación o exportación ya otorgados.

Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-057 Modalidades A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U y V, SE-03-058 Modalidades A y B, SE-03-059 y SE-03-060

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 07/07/2010

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

Fundamento jurídico-administrativo:

1. Artículos 5 fracción V, 20, 20 A y 21 de la Ley de Comercio Exterior (DOF 27/07/1993 y sus modificaciones).
2. Artículos del 17 al 25 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (DOF 30/12/2003).
3. Artículo 4 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF 04/08/1994 y sus modificaciones).
4. Ley Aduanera (DOF 15/12/1995 y sus modificaciones).
5. Decreto por el que se establece el procedimiento y los requisitos para la inscripción en los Registros de Personas Acreditadas operados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y las bases para la interconexión informática de los mismos (DOF 04/05/2004).
6. Acuerdo que establece los lineamientos para la importación de mercancías destinadas para investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico (DOF 25/09/2007).
7. Criterios de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Economía en materia de opinión favorable para la expedición de los permisos previos de importación de gas licuado de petróleo (DOF 19/07/2001).
8. Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica presentados ante la Secretaría de Economía, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la misma (DOF 19/04/2005).
9. Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (DOF 06/07/2007 y sus modificaciones).
10. Acuerdo que establece los lineamientos para otorgar el permiso previo de importación de equipo anticontaminante y sus partes, sujetos a incentivo arancelario, bajo la fracción arancelaria 9806.00.02. (DOF 04/10/2007).

Documentos anexos:**Persona Moral:**

- Acta Constitutiva y sus modificaciones y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple). Si la empresa es extranjera el acta constitutiva debe venir debidamente apostillada y acompañada de una traducción realizada por perito traductor autorizado. Lo anterior, a fin de comprobar su legal existencia, su objeto social, normas que las rigen y las atribuciones que les confieren a los representantes legales para representarlos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, así como cualquier otra autoridad, institución u organismo público comprobarán su legal existencia mediante documento, en el cual, consten datos suficientes de su creación, de las normas que los rijan y les confieran atribuciones, del resultado de la elección o del nombramiento de los servidores públicos con facultades para representarlos.

Persona Física:

- Original y copia simple legible de identificación oficial vigente (Credencial para votar con fotografía, u otros que se indican en la regla 1.3.2 de la disposición señalada con el número 9 en el fundamento jurídico administrativo), y comprobante de domicilio (del recibo de pago del impuesto predial, luz, teléfono o agua, siempre que tenga una antigüedad no mayor a 3 meses, u otros que se indican en la regla 1.3.3 de la disposición señalada con el número 9 en el fundamento jurídico administrativo). En caso de realizar actividades empresariales, adicionalmente copia de la hoja de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Poder Notarial del Representante Legal, en su caso (original o copia certificada y copia simple).

Para ambos casos:

- Copia legible del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave.
- En caso de contar con la Constancia de Inscripción en el Registro de Personas Acreditadas de las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, deberá exhibir copia simple de este documento y no requiere presentar documento alguno de los anteriormente mencionados para acreditar la personalidad jurídica (conforme a la disposición señalada con el número 5 en el fundamento jurídico administrativo).

Adicionalmente los documentos que se señalan a continuación, dependiendo de la mercancía que se pretende importar o exportar:

I. PARA IMPORTACION:**1. Productos petrolíferos (conforme a la disposición señaladas en los puntos 7 y 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud, respectivamente)**

- Sin requisito específico. La propia SE solicita dictamen a la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Adicionalmente, tratándose de Gas L.P. a granel, presentar original y copia simple legible del permiso vigente otorgado por la Secretaría de Energía, conforme al artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

2. Neumáticos usados para recauchutar (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud)

- Reporte de contador público registrado dirigido a la Secretaría de Economía, que certifique:
 - a) La empresa se dedica al recauchutado de neumáticos y que está en operación.
 - b) Capacidad instalada anual de renovación en número de piezas, especificando la capacidad de vulcanización de las autoclaves disponibles.
 - c) Volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados adquiridos en el mercado nacional y a partir de neumáticos usados importados directamente por la empresa en los últimos 12 meses (no se requiere para el caso de empresas nuevas).
 - d) Número de personal ocupado (obreros, técnicos y administrativo).
 - e) Número de turnos trabajados por día, número de cargas por día y número de neumáticos por carga.

3. Neumáticos usados para comercializar (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud):

- Copia del comprobante de disposición de neumáticos de desecho en los centros de acopio autorizados, expedido por el centro de acopio que corresponda.

4. Artículos de prendería usados (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud):

- Oficio original de solicitud de importación del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5. Mercancías destinadas para la investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.03 de la TIGIE (conforme a la disposición señalada en el punto 6 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud)

- Sin requisito específico. La propia SE verifica la información referente al solicitante.

6. Equipo anticontaminante y sus partes (conforme a la disposición señalada en el punto 10 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud)

- Descripción específica y, en su caso, catálogo o documentos promocionales de los equipos o partes para las que se solicita el permiso.

7. Regla octava (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud)**Requisito optativo para todos los supuestos establecidos en el presente numeral:**

- El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.

7.1 Mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la TIGIE, para las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.08 y 9802.00.19, que se pretendan importar debido a diversificación de las fuentes de abasto para contar con una proveeduría flexible.

- Requisito obligatorio: el solicitante deberá indicar sus fuentes de abasto (proveedores) y requerimientos actuales y futuros de la mercancía a utilizar.

7.2 Mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la TIGIE que se pretendan importar debido a inexistencia o insuficiencia de producción nacional, excepto las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23:

- No hay requisito obligatorio, excepto para las fracciones arancelarias 9802.00.20 y 9802.00.24 de la TIGIE para lo cual el solicitante deberá proporcionar las características técnicas del producto que solicita importar, incluyendo al menos lo siguiente: composición, título (peso en gramos de 10,000 Metros), número de cabos y filamentos, número de torsiones por metro, acabados de lustre y color, corte transversal (ejemplo: redondo, trilobal, aserrado) y la cantidad que utiliza del insumo por cada unidad de producto final fabricado.

7.3 Bienes clasificados en la partida 9802 de la TIGIE, excepto para las fracciones 9802.00.13 y 9802.00.23, requeridas durante la etapa previa al inicio de la producción de nuevos proyectos de fabricación:

- Requisito obligatorio: describir el proyecto nuevo, en donde incluya: a) Los productos a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad), especificando la diferenciación con los que ya produce la empresa, en su caso; b) La capacidad instalada, que pretende alcanzar el proyecto nuevo; c) Programa de inversión (etapas del proyecto, tiempo, montos, y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad) incluyendo la destinada a maquinaria y equipo, y d) Ubicación de las nuevas instalaciones, en su caso.

7.4 Mercancías de la Regla 8a. bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la TIGIE que se pretendan importar para cumplir con obligaciones comerciales en mercados internacionales:

- Requisito obligatorio: únicamente para la Industria Siderúrgica (9802.00.13 y 9802.00.23), para lo cual el solicitante deberá: a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad, y d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).

7.5 Insumos no siderúrgicos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, para fabricar bienes clasificados en las partidas 72.08 a 72.29 y el Capítulo 73 de la TIGIE, siempre que no se determine abasto nacional:

- No hay requisito obligatorio.

7.6 Bienes clasificados en las partidas 72.01 a 72.07, fracciones 7209.16.01, 7209.17.01 y 7209.18.01 de la TIGIE, o insumos para fabricar dichos bienes a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23.

- Requisito obligatorio, el solicitante deberá: a) Especificar norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro y alguno(s) otro(s) dato(s) que el solicitante considere de utilidad; d) Capacidad instalada de transformación del (los) producto(s) solicitado(s).

7.7 Maquinaria y equipo, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23, para utilizar en la fabricación de bienes siderúrgicos clasificados en los Capítulos 72 y 73 de la TIGIE:

- No hay requisito obligatorio.

7.8 Bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.30.99 y 7225.40.99 de la TIGIE, para la fabricación de tubos de los utilizados en oleoductos y gasoductos, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.23.

- Requisito obligatorio, el solicitante deberá: a) Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standards: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); b) Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial); c) Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro; d) Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s).

7.9 Mercancías de la Regla 8a, a través de la fracción arancelaria 9802.00.21 de la TIGIE y se trate de la importación definitiva de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias: 0402.10.01, 0402.21.01, 1801.00.01, 1803.10.01, 1803.20.01, 1804.00.01 y 1805.00.01 y a través de la fracción arancelaria 9802.00.22 y se trate de la importación de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0901.11.01:

- **Requisito obligatorio:** Reporte de contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dirigido a la Secretaría de Economía, que certifique lo siguiente: i) Domicilio fiscal de la empresa; ii) La capacidad instalada de procesamiento del(los) producto(s) solicitado(s) por la empresa; iii) Consumos del (los) insumo(s) solicitado(s) de producción nacional e importado durante el año anterior o desde el inicio de su operación cuando éste sea menor a 12 meses adquiridos por el solicitante, y iv) Producto(s) a fabricar con el(los) insumo(s) solicitado(s).

- En el caso de la Industria del Café el reporte del contador deberá certificar los consumos a que se refiere el subinciso iii) incluyendo las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 0901.11.99 de la TIGIE.

- Para el caso de nuevos proyectos de fabricación o de expansión de su planta productiva el reporte del contador público registrado deberá certificar la información respecto de la nueva planta o línea de producción, exceptuando los consumos a que se refiere el subinciso iii).

Requisitos optativos:

- El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso apliquen.

- Para el caso de las fracciones arancelarias 0901.11.01 y 1801.00.01, anexar copia de la Acreditación de compromisos de agricultura por contrato o realización de contratos de compra-venta de café sin tostar, sin descafeinar y cacao nacionales, con ASERCA-SAGARPA.

8. Productos al amparo de un acuerdo de alcance parcial negociado al amparo del Tratado de Montevideo 1980 o el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental de Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud):

- Cuando se trate de importadores con antecedentes, copia legible de los pedimentos de importación correspondientes.

- Para importadores sin antecedentes, no existe requisito específico.

9. Diamantes en bruto (conforme a la disposición señalada el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud):

- Copia simple del Certificado del Proceso Kimberley, emitido por la autoridad competente de alguno de los países participantes en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley que ampare a los diamantes en bruto que se pretendan importar.

10. Vehículos usados (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud):

- Original y copia simple legible del certificado de título o de factura o factura proforma, que contenga como mínimo: marca, año modelo, modelo, número de serie y las características técnicas y/o descripción del equipo(s), aditamento(s) o dispositivo(s) integrado(s) al vehículo.

- Fotografías o catálogo en las que se deberá apreciar el equipo, aditamento o dispositivo integrado con que cuenta la unidad.

Adicionalmente y dependiendo del tipo de vehículo, presentar:**10.1 Vehículos adaptados con mecanismo hidráulico, neumático o eléctrico para el transporte de personas con discapacidad:**

- Se deberán presentar al menos cuatro fotografías a color con las características siguientes: 1) con vista exterior del vehículo completo de 3/4, 2) con la puerta abierta del lado donde se aprecie la adaptación, 3) vista de la forma en que se desplaza el dispositivo y 4) vista de los controles de operación del dispositivo.

- Original y copia simple legible del documento que compruebe que brinda asistencia a personas con discapacidad, sin que necesariamente esa asistencia sea su actividad preponderante.

10.2 Donación de vehículos conforme al artículo 61, Fracción IX de la Ley Aduanera:

- Original y copia simple legible del oficio de autorización emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera.

10.3 Vehículos que por sus características técnicas corresponda al uso exclusivo militar y/o naval.

- Original y copia del contrato o convenio entre las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina o Seguridad Pública con los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal para que dichas Secretarías operen los vehículos.

10.4 Vehículos que al momento de su ingreso a depósito fiscal eran considerados nuevos, conforme a las reglas generales en materia de comercio exterior, sin haber sido extraídos de depósito fiscal y que por el curso del tiempo estas unidades se hayan vuelto "vehículos usados" estando en el mismo depósito fiscal.

- Copia de los pedimentos de importación en los que se indique que los vehículos fueron destinados a depósito fiscal.

10.5 Ambulancias para ser reconstruidas y reacondicionadas para uso de Instituciones del Sector Salud.

- Contrato de compra-venta que acredite el compromiso entre ambas partes o carta-pedido en firme u otro documento que acredite el pedido, expedido por la institución que adquirirá los vehículos o carta-pedido en firme u otro documento, expedido por la Institución del Sector Salud que adquirirá los vehículos que acrediten el pedido o compromiso de la empresa que reconstruirá y reacondicionará los vehículos.

11. Otros vehículos de conformidad con lo siguiente:**11.1 Vehículos usados para desmantelar**

- Copia de los pedimentos de importación correspondientes al permiso inmediato anterior, en su caso. La propia Secretaría verifica que la empresa cuente con registro como empresa de frontera ubicada en la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora.

II. EXPORTACION:

1. Productos petrolíferos (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud)

- Sin requisito. La propia SE solicita dictamen a la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía y a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Diamantes en bruto (conforme a la disposición señalada en el punto 9 de Fundamento jurídico-administrativo de esta solicitud)

- Original y copia simple de la factura de exportación.

- Y cuando se trate de personas físicas o morales que no sean titulares del permiso previo con el que se importaron los diamantes en bruto anexar escrito emitido por titular del permiso previo de importación que indique el número de permiso previo de importación, el número de Certificado del Proceso Kimberley, monto de la importación en "gramos", fecha, nombre, denominación o razón social, así como el nombre y firma del representante legal".

Tiempo de respuesta: 15 días hábiles.

Número telefónico para consultas sobre el trámite: Si desea una consulta, o bien, conocer el estado que guarda su solicitud de permiso, dirijase directamente a la representación federal de la Secretaría de Economía en la que presentó su trámite. Los teléfonos y direcciones de las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía se encuentran en la página de Internet: <http://www.economia.gob.mx>

Número telefónico para quejas:

Organo Interno de Control en la SE

5629-95-52 (directo)

5629-95-00 extensiones: 21201, 21213, 21218 y 21219

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 14-54-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-112-0584 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-800-475-2393.